



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · primer període · número 5 · divendres 26 de gener de 2018

TAULA DE CONTINGUT

4. Informació

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 2

Convocada per al 30 de gener de 2018

3

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 5332/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra diversos articles i la disposició transitòria primera de la Llei 18/2017, de l'1 d'agost, de comerç, serveis i fires

381-00024/11

Al·legacions que formula el Parlament

3

4.90. Règim interior

4.90.15. Contractació

Contractació del subministrament i la posada en funcionament d'un sistema d'emmagatzematge centralitzat i de còpies de seguretat per als sistemes d'informació corporatius del Parlament de Catalunya a títol d'arrendament amb opció de compra

620-00006/11

Formalització del contracte

35

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

4. Informació

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 2

CONVOCADA PER AL 30 DE GENER DE 2018

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 4 de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, i l'article 146 del Reglament del Parlament, es convoca la sessió següent del Ple del Parlament, el 30 de gener de 2018, a les 15.00 h, al saló de sessions.

Ordre del dia

Debat del programa i votació d'investidura del diputat Carles Puigdemont i Casamajó, candidat proposat a la presidència de la Generalitat (tram. 201-00001/12).

Palau del Parlament, 25 de gener de 2018

El president, Roger Torrent i Ramió

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 5332/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra diversos articles i la disposició transitòria primera de la Llei 18/2017, de l'1 d'agost, de comerç, serveis i fires

381-00024/11

ALLEGACIONS QUE FORMULA EL PARLAMENT

Al Tribunal Constitucional

Anna Casas Gregorio, letrada del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara, y en cumplimiento de la resolución de la Presidencia del día 21 de diciembre 2017, según se acredita mediante la certificación que acompaña al presente escrito en documento adjunto, comparece ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda

Dice

1. Que, en fecha 20 de diciembre de 2017, el Parlamento de Cataluña fue notificado de la Providencia dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 13 de diciembre de 2017, por la que se admite a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad número 5332/2017, promovido por el Presidente del Gobierno y, en su representación y defensa, por el Abogado del Estado, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias.

2. Que, mediante resolución de la Presidencia de fecha 21 de diciembre de 2017, se adoptó el Acuerdo de personación de la Cámara en el procedimiento relativo al recurso de inconstitucionalidad número 5332/2017.

3. Que, en fecha 2 de enero de 2018 el Pleno del Tribunal Constitucional, en el asunto de referencia acuerda incorporar a las actuaciones el escrito que presentó la letrada del Parlamento de Cataluña a quien –como pide en el mismo– se le tiene por personada en nombre de dicha Cámara y se le prorroga en ocho días más, el plazo

concedido por Providencia de 13 de diciembre de 2017, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

4. Que, evacuando el trámite conferido mediante la Providencia a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes

Alegaciones

Primera. Objeto del recurso y consideraciones de carácter general sobre el marco competencial en el que se inserta la Ley de Cataluña 18/2017

El presente recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno con relación al cual se formulan las presentes alegaciones se interpone contra los artículos 8.3, 20.6, 36.2 letra b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 b) y la disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias (en adelante, Ley de Cataluña 18/2017), argumentando esencialmente vulneraciones de la Constitución española de orden competencial y en consecuencia, considerando que los preceptos de la referida Ley vulneran *«el carácter básico de la legislación estatal que resulta vulnerada por la Ley autonómica [...]»*, y también afirmando como más adelante se mencionará y se intentará rebatir *«[...] por la inadecuación de una normativa autonómica que trata de pasar por legislación de desarrollo para, en contra de lo que es la esencia y funcionalidad de esa clase de legislación, venir a restringir, limitar y en definitiva pretender derogar tácitamente, en el ámbito territorial autonómico correspondiente, la ley básica estatal que incida en cada caso sobre la materia objeto de regulación»*

A criterio de esta representación las anteriores afirmaciones deben ser objeto de matización toda vez que, al fundamentarse el recurso en la supuesta inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por la concurrencia de un *incumplimiento de la normativa estatal básica*, la parte recurrente no tiene en cuenta el reparto competencial que efectúa el bloque de la constitucionalidad en materia de comercio interior establecido en el artículo 121 EAC (entendiendo como más adelante se verá, que se incluyen las submaterias relativas a horarios comerciales y actividades de promoción de ventas, así como también el título competencial previsto en el artículo 159 EAC relativo a la determinación de las normas de procedimiento administrativo que deriven de las particularidades del derecho substantivo de Cataluña). Además, la parte recurrente fundamenta su recurso en un concepto excesivamente expansivo, a saber, el relativo a la competencia estatal transversal que impide llevar a cabo una interpretación de la constitucionalidad de los artículos impugnados mucho más coherente con el contexto normativo y ajustada al verdadero sentido de la norma, y que permitirían sostener una adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña de los preceptos impugnados, tal y como se ha venido manifestando en alguna de las sentencias de este Tribunal.

La Ley de Cataluña 18/2017 establece los aspectos estructurales que vertebran el conjunto del comercio de acuerdo con el modelo propio de Cataluña, que se corresponde con lo que impulsa la Unión Europea, con el fin de ordenar los aspectos básicos e impulsar los sectores económicos. En este sentido, tal y como reza su Preámbulo *«El conjunto de la normativa en materia de comercio en Cataluña es fruto de este modelo, que evidencia y pone de relieve la íntima relación existente entre la implantación y el ejercicio de la actividad comercial o de prestación de determinados servicios [...] Esta normativa se ha venido elaborando en virtud de los títulos competenciales reconocidos primero por el artículo 12.5 del Estatuto de autonomía de Cataluña de 1978 y luego por el artículo 121 del Estatuto de 2006, interpretados de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y desarrollados en sintonía con el marco establecido por el exhaustivo cuerpo normativo de la Unión Europea, que, de forma directa o indirecta, tiene incidencia en la regulación de esta actividad tan trascendente desde el punto de vista económico, social, medioambiental y de protección del entorno urbano.»*

En este sentido, y a mayor abundamiento el propio Preámbulo de la Ley vuelve a mencionar cuales son los títulos competenciales que la fundamentan: «*La presente compilación normativa se ha llevado a cabo en virtud de las competencias exclusivas que los artículos 121, 123 y 139 del Estatuto reconocen a la Generalidad en comercio y ferias, defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, y artesanía. En este mismo sentido, la norma regula la competencia que las administraciones locales tienen en virtud del artículo 84.2 del Estatuto, que reconoce competencias locales en materia de comercio, concretamente la regulación del establecimiento de autorizaciones y promociones de todo tipo de actividades económicas, especialmente las de carácter comercial, artesanal, turístico y de fomento del empleo*».

En este contexto, los títulos competenciales de la Generalidad de Cataluña principalmente implicados, con el ámbito y extensión que seguidamente se mencionará en las siguientes alegaciones, son los relativos a la competencia exclusiva en materia de comercio y ferias del artículo 121.1 EAC en especial, la relativa a la letra *b*) que establece la competencia para regular todas las modalidades de venta y todas las formas de prestación de la actividad comercial, incluyendo las ventas promocionales y las ventas de la venta a pérdida, la competencia relativa a la letra *c*) del mismo artículo 121.1 EAC que reconoce la competencia en materia de horarios comerciales con pleno respeto al principio constitucional de unidad de mercado, la competencia exclusiva en materia de consumo reconocida estatutariamente en el art 123, la competencia en el ámbito de la artesanía del art 139.3 EAC y finalmente, la competencia establecida en el artículo 159 EAC relativa a la determinación de las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del derecho substantivo en Cataluña, como una competencia conexa vinculada a la materia de comercio.

Resulta pues evidente que las competencias autonómicas implicadas principalmente las relativas a modalidades de venta y horarios comerciales del artículo 121.1 EAC se hallan fuertemente condicionadas por las competencias estatales invocadas por la representación del Presidente del Gobierno, lo que exige que en la delimitación material de las competencias autonómicas exija un deslinde preciso y a la vez, difícil respecto de las competencias del Estado para evitar un vaciamiento injustificado de las competencias de la Generalidad de Cataluña que se producirán en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley de Cataluña 18/2017.

En consecuencia, junto con el análisis del contenido de los preceptos impugnados cuya constitucionalidad se pone en tela de juicio en la demanda de inconstitucionalidad y frente a la cual se plantean las presentes alegaciones, se pasa al análisis de detalle de cuáles son los argumentos de la adversa. En este sentido, se toma con especial consideración el argumento principal en base al cual se justifica la supuesta inconstitucionalidad de los preceptos impugnados toda vez que, a mi criterio la Ley de Cataluña 18/2014 adolece de lo que la doctrina constitucional ha venido a considerar como «*inconstitucionalidad mediata o indirecta*», por infracción de la regulación básica configurada en el presente caso, por dos leyes estatales: la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, modificada por el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, y la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, modificada por el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio.

Segunda. El artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, encuentra cobertura en la competencia en materia de comercio interior asumida por la Generalidad de Cataluña en el artículo 121.1 del EAC y por ello, es respetuosa con el orden de distribución de competencias en la materia

La representación del Presidente del Gobierno impugna el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, que se incluye dentro del Capítulo I bajo la rúbrica «*Actividades de promoción con finalidad extintiva de existencias*» del Título II, que compren-

de la regulación de «*Actividades de promoción*» el cual establece la regulación de una de las modalidades de ventas promocionales, la relativa a la venta en rebajas.

El referido precepto de la Ley impugnada establece lo siguiente:

«*Artículo 20. Venta en rebajas*

6. Las temporadas habituales para llevar a cabo la venta en rebajas son el invierno y el verano, en el que tradicionalmente se realiza este tipo de venta con finalidad extintiva. Anualmente, antes del 30 de septiembre, el consejo asesor de la Generalidad en materia de comercio debe recomendar las fechas de inicio y finalización de las temporadas del año siguiente, atendiendo, en cada momento, a las demandas del sector comercial».

La parte recurrente en el primero de los fundamentos de derecho de la demanda realiza un análisis pormenorizado de la jurisprudencia constitucional sobre el alcance de la competencia del Estado en relación con la legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13^a CE, concretamente en la normativa básica en materia de horarios comerciales y ventas promocionales afirmando que se trata de «*un ámbito o franja de la ordenación general de la economía*». En este sentido, la parte recurrente señala en su escrito de interposición del *recurso* que los artículos impugnados de la Ley de Cataluña 18/2017, plantean unos supuestos que pueden encuadrarse en lo que la doctrina constitucional ha venido a denominar «*inconstitucionalidad mediata o indirecta*» por cuanto que su contenido infringe la legislación básica.

Así pues, el problema suscitado en el precepto que ahora es objeto de análisis radica en la incidencia de las competencias exclusivas reservadas por la Constitución al Estado en base al título horizontal del art 149.1. 13^a CE que establece la competencia en relación con las «*Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*» sobre las competencias estatutariamente asumidas bajo el título de exclusivas, referidas en el presente caso, a la competencia reconocida en el artículo 121.1, letra b) del Estatuto de Autonomía en materia de comercio y ferias. Por este motivo, la representación del Estado afirma que el art. 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 vulnera la competencia estatal atribuida al Estado ex artículo 149.1.13 CE y ejercitada a través de la Ley estatal 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, modificada por el Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio, (en adelante LORCOMIN) produciéndose tal y como ya mencionamos anteriormente, lo que la doctrina constitucional ha venido a reconocer como «*inconstitucionalidad mediata o indirecta*».

En relación con la afirmación de la adversa sobre la inconstitucionalidad mediata o indirecta, del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña, por contradecir la legislación básica estatal, constituida en el presente supuesto, por la LORCOMIN, esta representación pone en cuestión el hecho de que la Ley de Cataluña 18/2017 pueda incurrir en una «*inconstitucionalidad mediata o indirecta*» por vulneración del orden de distribución de competencias, legítimamente articulado por el Estado a través del dictado de una legislación básica, pero obviando y desconociendo cuál es el título autonómico que fundamenta la Ley impugnada, siendo en este caso, el relativo al comercio interior.

En el desarrollo de esta cuestión, la parte recurrente dedica una buena parte de su argumentación para justificar el carácter de básico, tanto desde el punto de vista formal como material, de los preceptos que sirven de contraste para determinar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en este caso los relativos a la LORCOMIN, cuestiones que a criterio de esta representación, no son relevantes por sí mismas, sino que lo son en relación con el alcance de lo que realmente debe considerarse como básico, puesto en estrecha relación con el bloque de constitucionalidad de distribución de competencias, en materia de comercio interior, y en el presente supuesto, en relación con la submateria relativa a ventas promocionales.

Efectivamente, la parte recurrente plantea lo que este Tribunal ha venido a denominar en reiteradas ocasiones como «*inconstitucionalidad de carácter mediato o*

indirecto» (SSTC 60/1993, de 18 de febrero FJ 1; 163/1995, de 8 de noviembre FJ 4; 162/2009, de 29 de junio FJ 2; y 26/2012, de 1 de marzo, FJ 2), es decir, que la infracción del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 del orden constitucional de distribución de competencias, deriva de su contradicción con la norma estatal básica.

Asimismo, la parte recurrente justifica y argumenta a lo largo de su escrito de interposición del recurso la concurrencia de las dos circunstancias que el Alto Tribunal ha venido a exigir para poder mantener la existencia de la referida contradicción y por ello, la concurrencia de la vulneración alegada. En primer lugar, la justificación de que la norma estatal infringida por el precepto autonómico sea una norma básica en el doble sentido material y formal y, en consecuencia, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya atribuido al Estado y, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas sea «*efectiva e insalvable por vía interpretativa*» (STC 26/2012, de 1 de marzo FJ 2).

No obstante, y tratándose de una controversia de carácter competencial en la que confluyen inevitablemente todos los elementos esenciales que conforman el bloque de constitucionalidad y teniendo en cuenta que los Estatutos de autonomía son las normas que mejor identifican a dicho bloque, es inevitable analizar cuáles son los elementos que se deben tener en cuenta a los efectos de poder aseverar la plena constitucionalidad del artículo impugnado, a saber el art 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, no sólo porque el mismo tiene la cobertura desde el punto de vista competencial, sino porque además tal contradicción con la normativa básica del Estado configurada por el artículo 25 de la LORCOMIN debe ser objeto de matización.

Empezando pues con el encuadramiento competencial del precepto que es objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, debemos mencionar que la parte recurrente en el desarrollo de su línea argumental plasmada a lo largo del mismo, parece olvidar que los estatutos de autonomía integrantes también del bloque de la constitucionalidad constituyen un complemento esencial e indispensable de la Constitución para la determinación de la distribución territorial de poder. Es preciso mencionar que, en ningún momento de la argumentación contenida en los argumentos de derecho, la parte recurrente menciona la función constitucional de los estatutos de autonomía en la delimitación competencial, y su especial posición de los mismos en el sistema de fuentes del derecho, además también omite la presunción de constitucionalidad de la Ley autonómica, llegando a la máxima culminación con la solicitud de la suspensión de la norma impugnada, a saber, la del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, y cuyo levantamiento se solicitará por esta representación en la parte final de las presentes alegaciones.

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, esta representación para defender la plena constitucionalidad del precepto recurrido invocará, contrariamente a lo que ha llevado a cabo la parte recurrente, no sólo la Constitución, sino también el Estatuto de Autonomía de Cataluña para evidenciar que ambas fuentes del derecho son los parámetros normativos que se deben de tener en cuenta para poder resolver el presente recurso, determinando así cuál es el orden constitucional de distribución de competencias en materia de comercio interior y concluyendo, como se verá más adelante, su plena adecuación a dicho orden. Ello debe ser así porque a criterio de esta representación, no es adecuado que en la resolución de la presente controversia constitucional, además de omitir el título competencial habilitante del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, se afirme que el título competencial que justificaría en base a la supuesta vulneración constitucional en materia de defensa de la competencia incardinado ex art 149.1.13ª CE, y excluyendo de plano la competencia autonómica en materia de comercio.

Iniciando el análisis de las competencias de la Generalidad de Cataluña estatutariamente asumidas en materia de comercio, dentro de las cuales se integra el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, debemos afirmar que dicho artículo, cuya

constitucionalidad se pone en tela de juicio, se enmarca principalmente dentro del artículo 121.1. letra b) del Estatuto de Autonomía, que comprende la competencia en materia de ordenación administrativa de la actividad comercial y las modalidades de venta.

Efectivamente, la regla competencial específica es la prevista en el artículo 121 del Estatuto que lleva por rúbrica «Comercio y Ferias» el cual establece en la letra b) del apartado 1 lo siguiente:

*«1. Corresponde a la Generalitat la **competencia exclusiva** en materia de comercio y ferias, que incluye la regulación de la actividad ferial no internacional y la ordenación administrativa de la actividad comercial, la cual a su vez incluye en todo caso:*

*b) La regulación administrativa de **todas las modalidades de venta** y todas las formas de prestación de la actividad comercial y también las **ventas promocionales** y la venta a pérdida».*

Para determinar el alcance exacto de la competencia en materia de comercio interior y a los efectos de poder identificar qué potestades y funciones cuya titularidad ha adquirido la Generalidad en dicho ámbito material, debemos acudir al artículo 110 del Estatuto que lleva por rúbrica «Competencias exclusivas» cuyo apartado 1 establece:

*«1. Corresponden a la Generalitat, en el ámbito de sus competencias exclusivas, de forma íntegra la **potestad legislativa**, la **potestad reglamentaria** y la **función ejecutiva**. Corresponde únicamente a la Generalitat el ejercicio de estas potestades y funciones, mediante las cuales puede establecer políticas propias.»*

Una vez puestos en relación ambos preceptos estatutarios y con la finalidad de determinar con claridad cuáles son las competencias autonómicas en materia de comercio y, concretamente, las relativas a la submateria de ventas promocionales con finalidad extintiva o venta de rebajas, debemos efectuar una breve mención sobre cuál ha sido el pronunciamiento del Alto Tribunal en el marco de los procedimientos de inconstitucionalidad interpuestos contra el Estatuto y que afectan el objeto del presente análisis.

En este sentido, en las SSTC 31/2010 de 28 de junio, y 137/2010 de 16 de diciembre, en relación a dichos preceptos estatutarios se debe tener en cuenta que frente al artículo 121.1 letra b) del Estatuto se declaró la constitucionalidad de la misma (FJ 68) y que en relación con el artículo 110, no ha habido finalmente por parte de este Tribunal ningún pronunciamiento de inconstitucionalidad y, en consecuencia, ambos preceptos son plenamente constitucionales.

En relación con el artículo 110 EAC el Alto Tribunal efectuó en el FJ 59 de su Sentencia 31/2010, de 28 de junio, una descripción de la titularidad de las competencias exclusivas de la Generalidad, y su determinación del alcance funcional de las mismas. En este sentido, el Alto Tribunal estableció que:

*«Nada puede objetarse a un precepto que se limita a describir como consustanciales a la titularidad de **competencias exclusivas el ejercicio de las potestades legislativa y reglamentaria**, así como el de la función ejecutiva, pues, como poder público dotado de autonomía política para su autogobierno en el marco de la Constitución, es evidente que, **respetando el límite de las competencias reservadas al Estado, las Comunidades Autónomas pueden ser titulares exclusivas de cuantas potestades normativas y actos de ejecución puedan tener por objeto la disciplina y ordenación de las materias atribuidas a su exclusiva competencia**».*

Esta representación considera oportuno recordar que el Alto Tribunal en la STC 31/2010, en relación con la dimensión funcional-normativa de las competencias exclusivas, afirmó que el artículo 110 del Estatuto es aplicable a supuestos de competencia material plena de la Generalidad, por cuanto no impide el ejercicio de las competencias exclusivas ex art 149.1 CE, que en el presente supuesto se refiere a las

establecidas en el art 149.1.13º en relación con las «*Bases y coordinación de la planificación de la actividad económica*».

Por otro lado, y en relación con el artículo 121.1 letra b) EAC tal y como ya se ha apuntado anteriormente debe volverse a señalar que dicho precepto que incluye la competencia exclusiva fue declarado constitucional y además parece oportuno recordar que el Alto Tribunal refiriéndose a otras materias incluidas dentro del comercio interior, afirmó que las competencias autonómicas son concurrentes con la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1 CE, sin que sea necesaria una mención explícita de salvaguardia en el Estatuto, y sin que cualquier omisión a la salvaguardia competencial de las competencias del Estado suponga una vulneración constitucional.

Así, el Alto Tribunal estableció en el FJ 68 de la STC 31/2010 para las submaterias relativas a comercio electrónico, modalidades de venta y horarios comerciales que se incluyen también dentro de la materia de comercio interior, lo siguiente:

*«La regulación de los horarios comerciales se encuadra en la materia de comercio interior, debiendo la competencia autonómica **cohonestarse con la competencia que al Estado atribuye el artículo 149.1.13ª CE (STC 254/2004, de 22 de diciembre (RTC 2004, 254) F.J 7 y las allí citadas) Toda vez, que según venimos insistiendo, no es preciso que los preceptos estatutarios salvaguarden las competencias del Estado que el art. 149.1 CE proclama, el art.121.1.c) EAC no impide ni menoscaba el ejercicio de la competencia estatal del art 149.1.13 CE por lo que la impugnación debe ser desestimada (F.68).**»*

Asimismo, puede mencionarse también la STC 170/2012, de 4 de octubre, donde este Tribunal se pronunció en el mismo sentido y en el marco del recurso de inconstitucionalidad sobre las competencias de las condiciones básicas de igualdad, ordenación general de la economía, bases del régimen energético, comercio interior, industria y urbanismo. En la referida sentencia se reconoció que las competencias autonómicas en materia de comercio interior tienen como límite las competencias estatales, sin que ello signifique que el título competencial del Estado ex artículo 149.1.13 CE produzca un efecto expansivo que impida la regulación autonómica correspondiente. En este sentido, en el FJ 8 de la referida sentencia el Alto Tribunal afirma:

*«En consecuencia, el debate procesal debe entenderse trabado entre las competencias exclusivas estatales antes citadas en materia de ordenación y dirección general de la economía y de bases del sector energético y las competencias autonómicas exclusivas en materia de comercio y ferias [art. 121.1 EAC, en particular, apartado a)]. En lo que al proclamado carácter exclusivo de la competencia autonómica respecta conviene recordar que en la STC 31/2010, de 28 de junio ya hemos señalado (FFJJ 59, 64 y 68) que la atribución por el Estatuto de competencias exclusivas sobre una materia en los términos del art. 110 EAC no puede afectar a las competencias estatales concurrentes con ella relacionadas en el art. 149.1 CE que no requieren de salvaguarda explícita. **De esta forma, a los efectos que ahora interesan resulta que las competencias autonómicas en materia de comercio interior tienen como límite las competencias del Estado, entre ellas, evidentemente las dos a los que nos venimos refiriendo.**»*

Asimismo, una vez expuesta aunque sea someramente la doctrina constitucional que afecta a los preceptos estatutarios objeto de análisis, podemos afirmar de modo muy preliminar, que debe rechazarse *ad limine* la afirmación manifestada en el primer fundamento jurídico del escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en el sentido de que una competencia material plena asumida estatutariamente como lo son los artículos 121.1 letra b) y art 152.2 del Estatuto pueda incidir de algún modo en las competencias del Estado ex artículo 149.1 CE, de modo que este temor manifestado en reiteradas ocasiones a lo largo del escrito de interposición del recurso es totalmente inoportuno e infundado, toda vez que lo que hace es

dejar entrever que existe un conflicto o una duda de constitucionalidad sobre los propios preceptos del Estatuto de Autonomía, los cuales como ya hemos afirmado anteriormente, no han sufrido ninguna tacha de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal.

Es dentro del marco estatutario de competencias de la Generalidad en la materia o título específico relativo al comercio interior previsto en el art. 121.1 letra b) del Estatuto, que se aprobó la Ley de Cataluña 18/2017 y, en consecuencia, es en base a dicho título competencial y no en base al relativo al derecho de la competencia como afirma la recurrente, que fue aprobada la referida Ley. El preámbulo de la Ley de Cataluña 18/2017 menciona entre otros, el referido artículo 121.1 del Estatuto como título competencial habilitante de la norma, objeto del presente análisis jurídico constitucional.

De todo lo anterior debe concluirse, ya que sobre ello nada dice la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso, que el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 encuentra su fundamento, en las competencias exclusivas del artículo 121.1 letra b) EAC, en materia de comercio interior, precepto que constituye el título habilitante para aprobar la referida norma reguladora de las ventas en rebajas, objeto de la presente impugnación.

En la línea de rechazar totalmente la idea defendida por la parte recurrente de que el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 pueda vulnerar la competencia estatal atribuida al Estado por el artículo 149.1.13ª CE y ejercitada a través de la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista (LORCOMIN) y con la idea de mencionar el resto de parámetros de constitucionalidad que precisamos para valorar su adecuación al bloque constitucional de distribución de competencias, pasamos a analizar los preceptos constitucionales y la legislación básica estatal invocada en el presente recurso examinando a la vez, cuál es el alcance de la misma, la luz de la doctrina constitucional correspondiente

Como ya mencionamos anteriormente, la parte recurrente invoca (dicho sea de paso, en términos absolutos) la competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.13 CE por considerar que el contenido material del precepto impugnado se incardina en el título relativo a la defensa de la competencia. En este sentido, la parte recurrente señala en su escrito de interposición del recurso: *«El problema suscitado en este recurso consiste precisamente en la incidencia de las competencias exclusivas reservadas por la Constitución al Estado (art 149.1 CE) sobre competencias catalanas estatutariamente asumidas bajo el título de exclusivas»* referida en el presente caso a la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa de la competencia ex art 149.1.13ª CE sobre la competencia reconocida en el artículo 121.1, letra b) del Estatuto de Autonomía en materia de comercio interior, y más específicamente la reconocida en materia de ordenación de las modalidades de ventas promocionales.

En relación con la determinación de la legislación básica de contraste y cuya vulneración comporta la *«inconstitucionalidad mediata o indirecta»* del precepto recurrido, debe mencionarse que la parte recurrente lleva a cabo una invocación indiscriminada y en términos absolutos, a lo largo de los fundamentos de derecho de su escrito de interposición de la demanda, de los artículos presuntamente vulnerados a saber, del artículo 25 de la LORCOMIN.

En relación con la atribución formal del carácter de legislación básica de la LORCOMIN como requisito exigido por el Alto Tribunal a los efectos de poder acreditar la existencia de la inconstitucionalidad mediata o indirecta, debemos mencionar que la Disposición final primera de la misma establece en términos generales, y para todas las disposiciones que la conforman, que el título competencial ejercido deriva del artículo 149.1.1ª, que establece la competencia exclusiva a favor del Estado en lo concerniente a la *«regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.»* y del artículo 149.1.13ª, que establece la competencia

exclusiva del Estado para el establecimiento de las «*Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*».

Esta representación cree conveniente traer a colación el hecho de que la aprobación de la LORCOMIN no respondió a la lógica de las bases estatales y de las competencias autonómicas de desarrollo reconocidas estatutariamente, sino que respondió sólo a la lógica de lo que debe ser considerado como básico utilizando para ello lo que se ha venido a denominar como «*título horizontal*».

En relación con la LORCOMIN, el procedimiento de identificación de los preceptos declarados formalmente como básicos es mucho más complejo, toda vez que, la disposición final única invoca diferentes títulos competenciales en función de la materia objeto de regulación.

Para el caso que nos ocupa y a los efectos de identificar los preceptos «*materialmente básicos*» invocados por la parte recurrente y que le sirven de contraste para justificar la inconstitucionalidad del precepto objeto del presente recurso, debe mencionarse, por un lado, que se invoca la vulneración del artículo 25 de la LORCOMIN, que según su disposición final única «*tendrán la consideración de normativa básica dictada al amparo de la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución*». En definitiva, a criterio de esta representación, la interpretación que se ha venido efectuando en relación con los efectos de la regulación de las actividades promocionales, como la regulación del art 25 de la LORCOMIN incide en exceso sobre la actuación de las comunidades autónomas con competencias estatutariamente asumidas en la materia, debiendo respetar lo que se declara como básico en la referida Ley de forma excesivamente amplia.

A modo de recapitulación y para identificar cuáles son los preceptos del bloque de constitucionalidad que deben entrar en juego para el enjuiciamiento del precepto recurrido, tenemos por un lado, la invocación de los denominados títulos horizontales de atribución de competencias a favor del Estado ex artículo 149.1, en sus reglas 13ª, y por otro lado, la competencia exclusiva de la Generalidad prevista en el artículo 121.1.b) del Estatuto en materia de comercio interior, concretamente, la relativa a la ordenación de las ventas promocionales con finalidad extintiva.

En relación con los preceptos constitucionales que se han invocado a los efectos de identificar el título competencial de las «*Bases del Estado*» que sirven de parámetro de constitucionalidad resulta conveniente, a criterio de esta representación, efectuar una breve reflexión de alcance general, en el sentido de que debemos recordar que el constituyente no sólo ha dejado abierto el alcance funcional de las bases, sino también sobre los aspectos relativos a las materias competenciales. Por ello, a veces, utiliza conceptos que tienen un núcleo definido en cuanto a la actividad de los poderes públicos que deben incluirse en el mismo, y a la vez, aparecen ámbitos de contenido difuso e indeterminado o general sin que quepa atribuir con claridad cuál es la administración competente. En muchos casos, como el supuesto que nos ocupa en relación con la materia de comercio interior, el legislador estatal es el que se ha encargado de concretar o cerrar el ámbito de distribución de competencias sobre la materia determinada, sin que tuviese por ello una atribución competencial específica.

Ello nos lleva a afirmar que, de entrada, la parte recurrente no puede otorgar de forma unilateral al legislador estatal la decisión de lo que deba considerarse o no, como legislación básica, olvidándose de que la normativa autonómica, es decir, la Ley de Cataluña 18/2017 se fundamenta en un título competencial específico ex art 121.1 letra b) del Estatuto. En consecuencia, la Generalidad además de disponer de un margen razonable para establecer la regulación en materia de comercio interior y modalidades de venta por disponer del título habilitante reconocido estatutariamente para poder aprobar la regulación correspondiente en la materia, como más adelante se verá, no ha contravenido en ningún caso, la legislación básica del Estado conformada por lo establecido en el artículo 25 de la LORCOMIN.

Finalmente, y antes de entrar al análisis de la normativa básica de contraste para justificar cómo el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 en ningún caso contraviene la legislación básica, debemos recordar cuál es el alcance del artículo 149.1 CE, incluyendo las reflexiones que más adelante se recordaran sobre los denominados por la jurisprudencia constitucional como títulos horizontales, y finalmente, recordar brevemente cuál es la doctrina constitucional sobre el alcance de la normativa básica, con objeto de evitar una «*vis expansiva*» de tal magnitud que produzca un vaciamiento de las competencias autonómicas en la materia de que se trate.

En relación con el alcance del artículo 149.1 CE debe reconocerse que resulta compleja la determinación del contenido propio de los enunciados que en el mismo se contienen, y que atribuyen competencias exclusivas al Estado en distintas materias. Dicho precepto constitucional no utiliza categorías homogéneas, de hecho, en algunos casos, como los establecidos en las reglas 1ª y 13ª son excesivamente generales e imprecisos, así el Estado ha regulado un sinnúmero de materias totalmente distintas entre sí, invocando dichos preceptos constitucionales, por este motivo, ha sido la doctrina constitucional la que se ha encargado de acotar los entornos de dicho precepto constitucional.

En este sentido, y frente a la invocación ilimitada del artículo 149.1.13ª CE que efectúa la parte recurrente, así como la interpretación excesivamente extensiva que ésta lleva a cabo en detrimento de las competencias estatutariamente asumidas por la Generalidad en materia de comercio interior, deberemos acudir a alguna de las argumentaciones incluidas en las sentencias del Alto Tribunal, en el momento de dilucidar con precisión cuál es la relación entre la competencia del Estado reservada ex artículo 149.1.13ª CE así como el título competencial asumido estatutariamente por la Generalidad en materia de comercio interior.

La competencia exclusiva del Estado ex art 149.1.13ª CE permite la existencia de normativa básica, pero no comporta en ningún caso inactividad del legislador autonómico como da a entender la parte recurrente, toda vez que, la misma hace una defensa desmesurada de la competencia estatal como si el ejercicio de la competencia del legislador autonómico pudiese poner en peligro la posibilidad de regular ámbitos catalogados en el marco de la legislación básica estatal.

De este modo, como más adelante se verá, el Alto Tribunal ha considerado que los títulos competenciales que entran en juego, a saber los del Estado ex artículo 149.1.13ª CE y de la Generalidad ex artículo 121.1 letra b) del Estatuto, no son en ningún caso excluyentes (contrariamente a lo que da a entender la parte recurrente), toda vez que el temor reiterado a lo largo de las argumentaciones vertidas en el escrito de interposición del recurso de que la competencia autonómica excluya la competencia del Estado para establecer las bases y coordinación del sector relativo al comercio interior ex artículo 149.1.13ª CE, no tienen ningún fundamento.

En relación con la labor llevada a cabo por este Tribunal a los efectos de determinar cuál es la relación entre la competencia del Estado reservada ex artículo 149.1.13ª y el título competencial asumido estatutariamente por la Generalidad en materia de comercio interior del artículo 121.1 letra b) del Estatuto, debemos afirmar en primer lugar, que en la STC 170/2012 de 4 de octubre, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas vigentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, se afirma que «*de esta forma, a los efectos que ahora interesan resulta que las competencias autonómicas en materia de comercio interior tienen como límite las competencias del Estado, entre ellas evidentemente a las dos a las que nos venimos refiriendo*» (FJ 8), es decir, el Tribunal Constitucional establece un claro equilibrio entre las competencias de la Generalidad ex artículo 121.1 del Estatuto y las competencias del Estado del artículo 149.1.13 CE.

En segundo lugar, el Alto Tribunal ha afirmado que cuando el Estado ex artículo 149.1.13ª CE establece las bases de una determinada materia, debe atender a aspectos estructurales o un común denominador normativo para atender a una ordenación general para todo el territorio y para asegurar una unidad fundamental, pero sin que el establecimiento de lo básico excluya la correlativa competencia de la Comunidad Autónoma, *«dirigida, en su caso a una mejora en su ámbito territorial de ese mínimo común denominador establecido por el Estado»* (SSTC 1/1982 de 28 de enero FJ 1; y la parcialmente reproducida anteriormente la STC 22/2012 de 16 de febrero, y las allí mencionadas las SSTC 61/1997, de 20 de marzo FJ 7; 173/1998, de 23 de julio FJ 9; 188/2001, de 29 de septiembre FJ 12; 37/2002 de 14 de febrero FJ 12, y 152/2003, de 17 de julio FJ 3) o bien para que **dicho marco normativo unitario no impida a los efectos de que «pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (STC 197/1996, FJ 5)»** (STC 170/2012, de 4 de octubre, FJ 9). En consecuencia, las competencias del Estado para aprobar la legislación básica no pueden impedir la propia regulación autonómica reconocida estatutariamente.

La jurisprudencia de este Tribunal también ha reconocido que las medidas de ordenación general y de coordinación, en caso de perseguir un objetivo de «política económica general», tienen el carácter de norma básica, lo cual implica la consiguiente restricción de la competencia autonómica, pero a pesar de ello, cada Comunidad autónoma, dentro de su ámbito territorial, podrá ejercer las competencias de desarrollo normativo y/o ejecución, según aquello establecido en el respectivo estatuto en materia de comercio interior, de manera que la normativa básica no llegue a *«tal grado de desarrollo que deje vacías de contenido las correlativas competencias de la Comunidad»* (STC 248/1993, FJ 4.c).

Pasando al análisis concreto de las argumentaciones vertidas de contrario para argumentar la supuesta inconstitucionalidad del art 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, debemos mencionar que el abogado del Estado afirma que el artículo impugnado limita injustificadamente la capacidad de autorregulación de los comerciantes introducida por la LORCOMIN, toda vez que la Ley autonómica condiciona en el art 20.6 las épocas del año en las que se debe llevar a cabo la venta en rebajas, así como también el periodo dentro del cual se puede realizar la misma, y ello, con total vulneración de la libertad de los comerciantes viéndose afectado por ello, el título relativo a la de defensa de la competencia que por afectar a la materia relativa a las bases y coordinación de la actividad económica del Estado se incardina dentro del título horizontal del artículo 149.1.13 CE, de conformidad con la doctrina constitucional existente.

Frente a lo expuesto anteriormente, de debe afirmar que del contenido del artículo 25 de la LORCOMIN que sirve de parámetro para justificar la inconstitucionalidad mediata del art 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, se desprende que la amplitud en los términos en los que está redactada la regulación estatal, en tanto que impide la regulación de la ordenación administrativa de la Generalidad, no puede tener cobertura en el título 149.1. 13ª CE. Ello es así por cuanto que la regulación estatal no solamente carece de la incidencia directa inmediata y significativa en relación con la marcha general de la economía conforme a la doctrina constitucional del art 149.1.13ª CE, sino además, excede del ámbito funcional atribuido al Estado por dicho precepto comportando por ello una invasión competencial que comporta una eliminación de plano de la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de comercio interior reconocida por el artículo 121.1 b) EAC.

El alcance del título genérico 149.1.13ª CE no puede tener sobre la regulación en materia de comercio, o más concretamente la regulación de las modalidades de venta incluida la venta en rebajas, unos efectos en términos absolutos de modo que, queden desplazadas las competencias estatutariamente reconocidas en el art 121.1

b) EAC, impidiendo el margen de regulación autonómica para establecer la correspondiente ordenación administrativa. Por lo tanto, es justificado que la regulación de todas las modalidades de venta incluida la venta en rebajas que establezca la Generalidad se pueda y deba coherer con las determinaciones que pueda establecer el Estado en el art 25 de la LORCOMIN al amparo del art 149.1.13^a CE, el cual no dispone del monopolio sobre la regulación o el establecimiento de las ventas en rebajas.

Asimismo, del análisis del contenido material del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 se pone de relieve que no puede adolecer de inconstitucionalidad mediata o indirecta por cuanto que no entra en contradicción insalvable con el contenido del artículo 25 de la LORCOMIN, afirmar lo contrario viene a excluir de plano cualquier regulación autonómica sobre la materia de comercio interior, en especial sobre las modalidades de venta y sobre la cual dispone del título competencial estatutariamente reconocido ex art 121.1 b) EAC. Ello es así por cuanto que las bases estatales no pueden comportar para la Generalidad un agotamiento de su margen regulativo, ni comportar para el Estado el monopolio sobre las decisiones que afectan a las ventas en rebajas. En consecuencia, a criterio de esta representación y teniendo en cuenta que el art 20.6 no tiene por objeto derogar la Ley básica estatal, sino desarrollar el ámbito competencial estatutariamente reconocido por la Generalidad de Cataluña, es posible llevar a cabo una interpretación conforme que pueda eliminar la contradicción alegada de contrario entre las dos normas, la autonómica y la estatal, contradicción que justificaría la supuesta inconstitucionalidad del precepto impugnado.

A los efectos de poder justificar que es posible llevar a cabo una interpretación conforme del precepto impugnado con el marco normativo estatal, podemos afirmar que el artículo 25 de la LORCOMIN en su apartado 1 deja a criterio de cada comerciante el periodo dentro del cual puede llevar a cabo la venta de rebajas, así como también su duración tal y como establece el apartado 2. El apartado 6 del art 20 de la Ley de Cataluña 18/2017 establece en su primer inciso una manifestación de alcance general relativa a los periodos dentro de los cuales pueden tener lugar habitualmente la venta en rebajas, y ello es compatible con el hecho de que apartado 1 del art 25 de la LORCOMIN también se refiera a los periodos estacionales dentro de los cuales el comerciante decidirá llevar a cabo este tipo de venta extintiva. Así los «*periodos estacionales de mayor interés comercial*» a que se refiere el apartado 1 del art. 25 de la Ley estatal LORCOMIN no entraría en contradicción con el primer inciso del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2014.

Por otro lado, el segundo inciso del apartado 6 del art 20 de la Ley de Cataluña 18/2017, se refiere a las *recomendaciones* que podrá realizar el Consejo Asesor de la Generalidad a los efectos de establecer las fechas de inicio y finalización de las temporadas de rebajas del año siguiente y ello teniendo en cuenta al propio sector del comercio. Por lo tanto, en tanto que se trata de meras recomendaciones que efectúa la Administración competente en materia de comercio al sector comercial, ello no limita la libre decisión del comerciante a los efectos de poder decidir la duración del periodo de rebajas, y por lo tanto no entra en contradicción con lo establecido en el apartado 2 del art 25 de la LORCOMIN, que establece a su vez la libertad del establecimiento de la duración de las rebajas que tienen los comerciantes.

A modo de conclusión, una vez examinadas las argumentaciones vertidas por la parte recurrente, y manifestado todo lo anterior, debemos afirmar en oposición a los argumentos vertidos en el recurso de inconstitucionalidad que la potestad del Estado para establecer regulación básica no puede excluir la competencia autonómica ex artículo 121.1 b) del Estatuto de Autonomía, tal y como da a entender la parte recurrente.

El establecimiento de una regulación sobre la venta en rebajas del art 25 de la LORCOMIN no puede desplazar en ningún caso, la regulación propia de la Generalidad en la materia, incluida en la Ley de Cataluña 18/2017 ni agotar su capacidad

de normación. Además, la defensa que efectúa la parte recurrente de que el Estado puede dictar las bases, no excluye de ningún modo la potestad legislativa de la Generalidad reconocida estatutariamente. Por ello, no se puede afirmar que en virtud de una competencia prevista en el Estatuto como exclusiva 121.1 letra b) EAC sirva para derogar tácitamente la Ley básica estatal tal, en este caso el art 25 de la LORCOMIN tal y como parece desprenderse del escrito de interposición del recurso. Este riesgo apuntado por la recurrente es inexistente e infundado.

Además el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, respeta por encontrar sus límites en el artículo 149.1.13 CE, pero sin que esta competencia exclusiva del Estado para dictar las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica suponga extender sus efectos hasta el punto de desplazar o anular la potestad legislativa de la Generalidad en materia de comercio interior, y concretamente, en materia de modalidades de venta promocionales incluidas la venta en rebajas, y ello es así por cuanto que el objeto del artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, no es ni restringir el alcance liberalizador de los horarios comerciales de la Ley básica estatal, ni tampoco comprimir el régimen básico de que establece la LORCOMIN.

Se constata además que el precepto de la legislación básica estatal supuestamente vulnerado (en este caso el artículo 25 de la LORCOMIN) por el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 regulador de la venta en rebajas y que se impugna en este proceso constitucional, procede a una completa desregulación de la venta en rebajas, que restringe o elimina el espacio de regulación autonómica sectorial, y en esa medida altera el régimen de distribución de competencias establecido en el bloque de la constitucionalidad a la vez que incumple el mandato que el artículo 51 CE dirige a los poderes públicos para que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios procediendo para ello a la regulación de la actividad comercial, mediante Ley, prescripción constitucional que no se compadece con las amplias medidas liberalizadoras adoptadas por el Estado en el artículo 25 de la LORCOMIN.

En definitiva, no se pone en tela de juicio la condición o no de básica, de la regulación de la LORCOMIN. Por este motivo, se puede afirmar que la regulación del artículo impugnado a saber, el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017 puede interpretarse de conformidad con la ley básica configurada en este caso por el artículo 25 de la LORCOMIN, y sin que entre ambas se produzca ninguna contradicción.

Tercera. Los artículos 36.2 b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69 y la Disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, encuentra cobertura en las reglas constitucionales y estatutarias que definen el orden de competencias en materia de horarios comerciales y regulación de municipios turísticos

La representación del Presidente del Gobierno impugna los artículos 36.2 b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69 y la Disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, que establecen la regulación en materia de horarios comerciales y apertura en determinadas zonas, afirmando en el fundamento de derecho primero de la demanda que la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, modificada por el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio (en adelante, Ley 1/2004, de Horarios Comerciales) en tanto que es la ley básica que supone la liberalización del sector configura en sí misma una norma que no puede constreñirse *«habida cuenta precisamente de su naturaleza jurídica liberalizadora, y con ella su propia fuerza o eficacia reguladora, la cual no podría enervarse a través del subterfugio o mecanismo de un supuesto desarrollo normativo de lo que la ley básica (precisamente por liberalizadora) no prevé, tratando de reducir su alcance liberalizador mediante la introducción de restricciones que el legislador estatal no ha previsto en tanto que no las ha querido»*.

En este sentido, mencionar que esta representación no considera adecuada la calificación de la Ley de Cataluña 18/2017, como un «*subterfugio o mecanismo para eludir lo establecido en la ley básica estatal*» toda vez que, la legitimidad de la ley autonómica descansa en el propio bloque de la constitucionalidad configurado no solamente por la Constitución, sino también por el Estatuto de Autonomía que según ha mantenido el Alto Tribunal en su reiterada STC 31/2010 (FJ3) constituyen «[...] *normas subordinadas, como corresponde a disposiciones normativas que no son expresión de un poder soberano, sino de una autonomía fundamentada en la Constitución y por ella garantizada*». Pero, al tiempo que son normas jerárquicamente subordinadas a la única Norma Fundamental que es la Constitución, también «*cumplen en el sistema normativo funciones que cabe calificar como materialmente constitucionales, por servir a los fines que conceptualmente se tienen por propios de la norma primera de cualquier sistema de derecho*», en este sentido, la Constitución atribuye a los Estatutos de Autonomía el carácter de norma institucional básica de la Comunidad Autónoma respectiva, expresión de su autonomía y fundamento de su potestad legislativa.

Sin embargo, esta representación procesal no comparte el marco competencial definido por la demanda, ni tampoco las conclusiones en orden a la inconstitucionalidad mediata de la regulación autonómica que extrae de las disparidades existentes entre una y otra normativa. Y ello porque la demanda alude exclusivamente a la competencia estatal ex artículo 149.1.13ª CE, omitiendo, sin embargo, toda referencia a la competencia exclusiva que el artículo 121 del EAC atribuye a la Generalitat de Catalunya en materia de comercio interior, de la que según ha sostenido este Tribunal forman parte las submaterias, horarios comerciales (SSTC 225/1993, FJ 2, y 31/2010, FJ 68) y modalidades de ventas (SSTC 264/1993, FJ 5, y 124/2003, FFJJ 5 y 7) y justificando que en el marco de la actuación liberalizadora de la Ley Básica en materia de horarios comerciales, no haya cabida para una regulación de desarrollo normativo de ninguna índole.

Es preciso analizar seguidamente cuál es el alcance de la competencia en materia de comercio interior puesto en relación con el título horizontal del art 149.1.13ª CE, y para ello es preciso recordar que los títulos competenciales invocados por las leyes estatales y autonómicas de Cataluña relativas a la actividad comercial dictadas a lo largo de estas últimas décadas han sido, de una parte, la competencia estatal «ex» artículo 149.1.13ª CE sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica y, de otra parte, la competencia exclusiva que el art.121 EAC atribuye a la Generalitat de Catalunya en materia de comercio y en íntima conexión con dicho título competencial, las competencias autonómicas exclusivas en materia de ordenación del territorio y urbanismo (artículo 149.1 y 5 EAC) y la competencia compartida en materia de medio ambiente (artículo 144 EAC), así como las relativas a la defensa de los consumidores (artículo 123 EAC) y a la promoción de la actividad económica (artículo 152 EAC).

A pesar de los numerosos litigios y de las sentencias recaídas hasta la fecha en relación con las sucesivas normas estatales y autonómicas concernientes a la distribución minorista, lo cierto es que no existe todavía una decisión clara e inequívoca sobre el alcance de las competencias estatales y autonómicas en que respectivamente se ampara dichas disposiciones, tal como han venido a admitir los AATC 146/2013, FJ 4 «in fine», y 153/2014, FJ 1, relativo este último a la suspensión de los artículos 2 y 3 de la Ley Foral 15/2013 de 17 de abril, reguladora del comercio de Navarra, referidos respectivamente a la apertura comercial en domingo y a la venta en rebajas, en el que se reconoce que «*No hay, en primer lugar, una competencia estatal palmariamente reconocida en el bloque de la constitucionalidad que no admite discusión. Es más, ni siquiera existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre los límites inequívocos de la competencia ex art. 149.1.13 CE, que invoca el Estado, en materia de horarios comerciales y ventas en rebajas, sobre la que ver-*

san los preceptos suspendidos, que se pueda trasladar a las cuestiones planteadas en este recurso de inconstitucionalidad».

En relación con el régimen competencial en materia de comercio es preciso hacer mención que en las numerosas sentencias en las que se ha analizado el régimen competencial que rige en materia de comercio, este Tribunal ha destacado la diversidad de funciones y actuaciones que integran la actividad comercial y con la finalidad de efectuar el correspondiente deslinde competencial, ha procedido, en primer lugar, a diseccionar dicha materia para distinguir entre, de una parte, las relaciones contractuales «*inter privados*» que generan los intercambios comerciales de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales, que se sitúan en el ámbito de las competencias sobre la legislación mercantil y la legislación civil que los apartados 6 y 8 del artículo 149.1 CE, respectivamente, atribuye al Estado y que le habilitan para regular las condiciones generales de contratación y los derechos y obligaciones que afectan a la actividad libre del empresario mercantil, y de otra parte, las relaciones de naturaleza jurídico-públicas vinculadas al tráfico comercial, que constituyen el ámbito en el que se proyecta la competencia autonómica en materia de comercio interior (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 3; 124/2003, de 19 de junio, FJ 7, y 31/2010, de 28 de junio, FJ 68).

El ámbito material del comercio minorista, de competencia autonómica, abarca diversas submaterias o actividades, entre otras, el régimen de instalación de los establecimientos comerciales (SSTC 225/1993; 228/1993; 264/1993, y 284/1993), la regulación de las grandes superficies comerciales (STC 124/2003, FJ 3), las modalidades de venta (SSTC 264/1993, FJ 5, y 124/2003, FFJJ 5 y 7), o los horarios comerciales (SSTC 225/1993, FJ 2; 228/1993, FJ 2; 264/1993, FJ 3; 284/1993, FJ 4; 124/2003, FFJJ 11 y 14; 254/2004, FJ 7, y 164/2006, FJ 5).

Este ámbito propio de la competencia autonómica en materia de comercio interior no es sin embargo estanco ya que, según ha destacado este Tribunal, la exclusividad de la competencia en materia de comercio interior no excluye las competencias estatales concurrentes ex artículo 149.1 de la Constitución, de entre las cuales ha destacado, específicamente, la competencia que la regla 13ª de dicho artículo 149.1 CE reserva al Estado sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (SSTC 225/1993, de 8 de julio; 228/1993, de 9 de julio; 264/1993, de 22 de julio; STC 284/1993, de 30 de setiembre; 124/2003, de 19 de junio, FJ 3; y 31/2010, de 28 de junio, FFJJ 59, 64 y 68). Además el mismo artículo 121.1.c) EAC reconoce, indirectamente la incidencia de dicho título competencial estatal al indicar que la regulación autonómica de los horarios comerciales debe respetar el principio constitucional de unidad de mercado (artículos 2 y 139 CE) que según la jurisprudencia constitucional se hace efectivo a través de la competencia estatal «ex» artículo 149.1.13ª CE (STC 31/2010, FJ 68).

La competencia exclusiva de las comunidades autónomas sobre el comercio interior, tampoco obsta, según ha reiterado este Tribunal, a la competencia del Estado en materia de defensa de la competencia en los aspectos de la actividad comercial atinentes al régimen de la competencia de los ofertantes, en sus relaciones recíprocas de carácter horizontal, para garantizar su igualdad en el mercado (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4, y 157/2004, de 23 de setiembre, FJ 9), cuya disciplina también compete al Estado ex artículo 149.1.13 CE (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 68), sin perjuicio de las competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia que cabe atribuir a las Comunidades Autónomas en virtud de la asunción del comercio interior y que el artículo 154 EAC atribuye expresamente a la Generalidad de Cataluña, si bien limitada a las actuaciones que se lleven a cabo en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario (SSTC 208/1999, FJ 6; 124/2003, de 19 de junio, FJ 4, 31/2010, de 28 de junio, FJ 96).

De lo dicho se deduce que, en virtud de la competencia exclusiva en materia de comercio que le atribuye el bloque de la constitucionalidad, corresponde a la Gene-

ralidad de Cataluña todo el ámbito normativo de la ordenación administrativa de la actividad comercial, sin perjuicio de que sus determinaciones puedan resultar condicionadas por las prescripciones de contenido económico que establezca el Estado al amparo de su competencia de proyección horizontal concurrente «ex» artículo 149.1.13ª CE. Competencia del Estado que, según veremos, no habilita al legislador estatal para fijar las bases de la ordenación administrativa del comercio minorista sino que únicamente le permite fijar las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica lo que según la doctrina constitucional que seguidamente se analiza, significa que las prescripciones estatales con proyección sobre la regulación administrativa de la actividad comercial deben limitarse a la fijación de directrices y de criterios globales de la planificación económica o de un sector específico que tengan una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general.

En relación con la incidencia de la competencia estatal ex artículo 149.1. 13ª CE sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica en los sectores materiales de competencia exclusiva de las comunidades autónomas, y sin perjuicio de dar por reproducido en la presente alegación lo ya alegado en la alegación primera del presente escrito de alegaciones, podemos volver a destacar que este Tribunal ha mantenido reiteradamente (SSTC 76/1991, FJ 4; 213/1994, FJ.10, y 242/1999, FJ 8) que, salvo cualificadas excepciones, el Estado no puede al amparo de su competencia sobre la planificación económica, continuar operando con todos los instrumentos de los que disponía con anterioridad a la distribución territorial del mismo, incidiendo continua y diariamente en materias que han quedado ampliamente fuera de su competencia (STC 213/1994, FJ.10). Y ha sostenido que el título competencial del Estado reconocido en el artículo 149.1.13ª CE debe ser aplicado restrictivamente cuando se proyecte sobre un sector de competencia autonómica exclusiva y más específico, como es el supuesto del comercio interior (STC 124/1984), destacando también que en caso de concurrencia de competencias autonómicas específicas y una competencia genérica estatal en materia de ordenación general de la economía, **debe primar la competencia específica sobre la genérica estatal, siempre que no se advierta una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, pues lo contrario implicaría vaciar el contenido competencial del título más específico (SSTC 112/1995; 21/1999; 128/1999, y 45/2001).**

Esta aplicación restrictiva que debe ir acompañada de una interpretación finalista, conforme a la cual únicamente pueden considerarse amparadas en dicho título horizontal aquellas medidas referentes a la dirección y planificación de la economía que tengan una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (STC 76/1991, de 11 de abril, FJ 4).

Ello no obstante y atendida la importancia del elemento teleológico para acotar el alcance de dicho título competencial y evitar un vaciamiento de las competencias sectoriales que se vean afectadas, ha precisado que el artículo 149.1.13ª CE no pueda dar cobertura a cualquier acción de naturaleza económica sino únicamente a aquellas medidas que tengan una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988, y 133/1997) a riesgo, en caso contrario, de vaciar una materia y un título competencial más específico (SSTC 76/1991, de 11 de abril, FJ 4; 112/1995, de 6 de julio; 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5; 95/2002, de 25 de abril, FJ 7).

En este sentido, la STC 143/2012, de 2 julio, FJ 3, ha reiterado que la competencia estatal sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la economía *«no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica, siendo preciso en todo caso que las medidas que se adopten a su amparo posean una incidencia directa, inmediata y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988, de 17 de octubre; 133/1997, de 16 de julio) y se correspondan con intereses y fines generales que precisen de una actuación unitaria en el conjunto*

del Estado [por todas, STC 225/1993, de 8 de julio, F. 3 d)].» (STC 143/2012, de 2 julio, FJ 3).

Por último, este Tribunal Constitucional ha precisado que, al hallarse vinculado a la dirección y coordinación de la actividad económica general, dicho título del Estado no puede amparar medidas de escasa entidad económica y de alcance reducido o de proyección meramente local (STC 125/1984 y STC 143/2012, de 2 de julio, FJ 5).

En conclusión, el Estado puede «ex» artículo 149.1.13ª CE adoptar medidas de planificación y coordinación económica de carácter global o relativas a sectores específicos e incluso adoptar acciones concretas para conseguir objetivos de política nacional cuando sea precisa una actuación unitaria en todo el territorio estatal, pero en ningún caso puede establecer la regulación básica del sector sobre el que se proyecte dicho título competencial sino que debe limitarse a adoptar medidas de planificación u ordenación económica que tengan una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, descartándose por tanto las medidas de escasa entidad económica y de alcance reducido o de proyección meramente local. Todo ello en el bien entendido que cuando la competencia estatal «ex» artículo 149.1.13ª CE se proyecte sobre sectores materiales de competencia autonómica exclusiva, como es el caso del comercio interior, no puede ocupar todo el ámbito de regulación sino que debe respetar un espacio normativo para el desarrollo sectorial autonómico.

En relación con el alcance de competencia de la Generalidad de Catalunya en materia de comercio atribuida por el artículo 121.1 EAC, según la STC 31/2010, de 28 de junio, (FJ 68) el Tribunal ratificó que la Generalitat de Catalunya es competente para establecer los horarios comerciales, si bien en este caso, la fijación de los horarios y días de apertura debe coherenciarse con las determinaciones que legítimamente pueda establecer el Estado al amparo del artículo 149.1. 13ª CE.

Es evidente que la jurisprudencia constitucional sobre la incidencia de la competencia estatal «ex artículo 149.1.13ª CE» en las submaterias «horarios comerciales» ha venido negando que las decisiones liberalizadoras de los horarios comerciales llevadas a cabo por parte del Estado puedan exceder los límites de la legislación básica estatal porque solo afectaba a una submateria dentro de las más extensa materia relativa al comercio, sin embargo esta representación manifiesta que esta interpretación no se ajusta al sistema constitucional de distribución de competencias toda vez que, sería conveniente recapitular y tratar de articular una interpretación sobre la concurrencia de las competencia estatal «ex» art. 149.1.13ª CE y autonómica en materia de comercio que resulte más respetuosa con el sistema constitucional de distribución de competencias y que impida que por la vía de la desregulación se cerceñe el ámbito material de la ordenación administrativa de la actividad comercial, que corresponde a la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña.

Pues bien, si los preceptos de la legislación básica estatal en materia de horarios comerciales que la demanda invoca como infringidos por los preceptos autonómicos impugnados, se analizan a la luz de esta adecuada aproximación hermenéutica, se advierte, en primer lugar, que como luego se analizará con mayor detalle, no constituyen materialmente, por su objeto y contenido, normas destinadas a la planificación o coordinación de la actividad económica global o del sector comercial, ni establecen una acción concreta que sea necesaria para conseguir un objetivos de política nacional, ni tampoco tienen una incidencia en la actividad económica que sea directa, inmediata y significativa, puesto que el incremento del volumen de ventas y con ello la reactivación del sector comercial no depende significativamente de un mayor horario de apertura ni de la desestacionalización de la venta en rebajas, sino del aumento de la demanda interna que esencialmente depende del crecimiento de las rentas disponibles. Y, en segundo lugar, se constata que los preceptos de la legislación básica estatal supuestamente vulnerados por los preceptos autonómicos impugnados en este proceso, proceden a una casi completa desregulación en materia de horarios comerciales que restringe o elimina el espacio de regulación autonómica sectorial y,

en esa medida, altera el régimen de distribución de competencias establecido en el bloque de la constitucionalidad a la vez que incumple el mandato que el artículo 51 CE dirige a los poderes públicos para que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios procediendo para ello a la regulación de la actividad comercial, mediante Ley, prescripción constitucional que no se compadece con las amplias medidas liberalizadoras adoptadas por el Estado en la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales.

Por cuanto antecede, esta representación procesal entiende que el análisis de los preceptos autonómicos impugnados que se aborda en las siguientes alegaciones con la finalidad de comprobar si, como aduce la demanda, incurren en vicio de inconstitucionalidad mediata por vulneración de la legislación básica estatal, no puede limitarse al contraste entre el precepto autonómico y el precepto básico estatal, sino que debe extenderse también al estudio de si el precepto estatal básico supuestamente infringido respeta el ámbito normativo de lo básico o, si por el contrario, como sostiene esta representación, excede de los límites competenciales del Estado e invade la competencia autonómica en materia de comercio interior y es por ello inconstitucional, lo que impediría declarar la inconstitucionalidad mediata del precepto autonómico contrario al precepto estatal incurso en exceso competencial y, por ello, inconstitucional.

Pasando a analizar los motivos concretos en los que se articulan las supuestas causas de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, y en relación con el artículo 36. 2 letra b) de la ley impugnada, el mismo establece una excepción al horario general establecido en el apartado 1 en el sentido de que los establecimientos comerciales de venta al público pueden establecer el horario comercial de su actividad teniendo en cuenta «b) *El número de horas semanales en que los establecimientos comerciales pueden permanecer abiertos es de setenta y cinco, como máximo.*» La representación del Estado afirma que dicho precepto entra en contradicción con lo establecido en el art 3.1 de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales, norma básica estatal y, en consecuencia, incurre en una inconstitucionalidad mediata o indirecta toda vez que este precepto establece que el horario semanal global en que los comercios pueden estar abiertos no puede restringirse a menos de 90 horas, y ello vulnera la competencia básica del Estado ex art 149.1. 13ª CE.

No parece plausible que este extensísimo horario de 90 horas semanales establecidas en artículo 3.1 de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales, a razón de 15 horas diarias los seis días laborables de la semana, constituya una norma básica destinada a fijar el mínimo denominador común normativo aplicable a todas las comunidades autónomas, respetuosa con el margen de desarrollo normativo necesario para que las comunidades autónomas con competencia en materia de comercio interior puedan llevar a cabo su propia política de horarios comerciales.

La posibilidad de que las comunidades autónomas amplíen el horario comercial global de 90 horas semanales equivalentes a 15 horas diarias hasta, por ejemplo, 96 horas, 102 horas o al máximo de 144 horas semanales (correspondientes a 24 horas diarias), permitiendo la actividad comercial en la franja nocturna, no supone dejar un espacio normativo real para que las comunidades autónomas puedan desarrollar una política propia en materia de horarios comerciales sino que entraña una liberalización encubierta, ya que el aparentemente mínimo denominador normativo establecido por el legislador estatal no es tal sino que en realidad actúa como un parámetro máximo que cubre todo el período diurno en el que se concentra la práctica totalidad de la actividad comercial.

Como hemos afirmado anteriormente en cuanto al alcance de la competencia estatal «ex» artículo 149.1.13ª CE para dar cobertura a la regulación estatal de los horarios comerciales, este Tribunal Constitucional ha reiterado que cuando se proyecta sobre ámbitos de competencia exclusiva de las comunidades autónomas, como es el caso del comercio interior, la aplicación del artículo 149.1 13ª CE ha de ser objeto de interpretación restrictiva y atendiendo al elemento teleológico de la norma esta-

tal, advirtiendo que no toda norma o medida de naturaleza económica encuentra cobertura en el artículo 149.1.13ª CE sino únicamente aquellas medidas que tenga una incidencia directa y significativa en la ordenación económica general.

En este sentido, esta representación procesal estima que la interpretación que lleva a cabo la parte recurrente sobre el alcance de las bases no resulta acorde con el concepto material de bases elaborado por el propio Tribunal, ni se compadece tampoco con la interpretación restrictiva y teleológica de la competencia estatal «ex» artículo 149.1.13ª CE cuando se proyecta sobre sectores de competencia exclusiva autonómica. De este modo, la progresiva expansión del fenómeno liberalizador, que alcanza prácticamente todo el subsector de los horarios comerciales y se proyecta sobre otros subsectores como el régimen de instalación de los establecimiento comerciales o las modalidades de venta, exige que el carácter materialmente básico de las normas estatales se determine teniendo en cuenta globalmente la incidencia del conjunto de medidas desreguladoras que afectan al sector material del comercio de competencia autonómica.

El artículo 3.1 de la Ley de Horarios Comerciales establece un horario comercial ordinario, aplicable a todos los establecimientos comerciales, de 90 horas, que cubre toda la franja diaria de actividad diurna (de las 7 horas de la mañana a las 22 horas de la noche), que es cuando se realizan la práctica totalidad de las compras y, por tanto, la norma estatal no deja un margen real para la regulación autonómica, por lo que el precepto estatal incurre en un exceso competencial determinante que a criterio de esta representación excede de su inconstitucionalidad, lo cual impide que pueda aducirse como parámetro de la inconstitucionalidad mediata del artículo 36.b) de la Ley de Cataluña 18/2017.

Asimismo, y en relación con la impugnación de las letras j) y k) del artículo 37.1 de la Ley de Cataluña 18/2017, que establecen las excepciones a las limitaciones del horario general del art 36 de la misma Ley, podemos destacar que las referidas letras contemplan los siguientes supuestos:

«j) Los establecimientos comerciales, de venta personalizada o en régimen de autoserivicio, cuyos titulares sean autónomos, microempresas o pequeñas empresas, de acuerdo con el criterio de clasificación europeo, siempre que la superficie de venta no supere los 150 metros cuadrados, y que tengan una oferta orientada esencialmente a productos de compra cotidiana de alimentación.

k) Los establecimientos comerciales, de venta personalizada o en régimen de autoserivicio cuyos titulares sean autónomos, microempresas o pequeñas empresas, de acuerdo con el criterio de clasificación europeo, situados en municipios de menos de 5.000 habitantes, siempre que la superficie de venta no supere los 150 metros cuadrados, previa autorización del pleno municipal y la comunicación del ayuntamiento al departamento competente en materia de comercio.»

La parte recurrente alega en el presente supuesto que a pesar de que las excepciones suponen una liberalización respecto al límite de las 75 horas que establece la propia Ley de Cataluña en su artículo 36.2, «restringen el régimen jurídico básico precisamente ampliatorio de esa libertad comercial que garantiza el art 5 de la Ley 1/2004 de 21 de diciembre [...] el cual en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio, atribuye también a los establecimientos comerciales en general pero que tengan una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 m² [...] el derecho a fijar sus horas de apertura horaria y en días festivos con plena libertad». En consecuencia, y por considerar que la regulación de las letras j) y k) del artículo 37.1 establece requisitos más estrictos que la regulación de la ley básica estatal adolece de inconstitucionalidad mediata por conculcar la libertad horaria del art 5 de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales, por cuanto que vulneran el título competencial del Estado ex art 149.1.13ª CE.

A efectos de dicho análisis conviene destacar que el supuesto controvertido en uno más de los distintos supuestos en los que el artículo 5 de la Ley de Horarios

Comerciales 1/2004 atribuye a los establecimientos comerciales, por razón de su ubicación, tipología de productos a la venta, etc. establece plena libertad para determinar los días y el horario de apertura, lo que supone la posibilidad de que dichos establecimientos comerciales permanezcan abiertos todos los días del año, incluidos domingos y festivos. Pues bien, si se observan los distintos supuestos contemplados en el artículo 5 de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales que sirve de parámetro para justificar la inconstitucionalidad mediata o indirecta del precepto impugnado, y en los que rige la libertad de apertura, se observa que las excepciones al horario comercial global o común son tantas y tan extensas que en la práctica los establecimientos con libertad de apertura se han convertido numéricamente, en regla general, mientras que, inversamente, son numéricamente, excepcionales los establecimientos que se rigen por el horario comercial global.

En suma, y como ya hemos mencionado anteriormente, para que las normas estatales básicas que pretendan incidir en la materia de comercio interior puedan hallar cobertura en la competencia que el artículo 149.1.13ª CE reserva al Estado sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica es preciso que, además de tener un contenido económico y de justificar que afectan de manera directa y significativa sobre la ordenación económica general, se circunscriban a establecer criterios y principios de ordenación económica o a fijar medidas concretas que requieran una actuación unitaria en todo el Estado, y sin que puedan poseer una densidad normativa que ocupe todo el espacio de desarrollo normativo autonómico a riesgo de incurrir en un exceso competencial determinante de su inconstitucionalidad.

A lo que debe añadirse que las medidas liberalizadoras que traten de ampararse en la competencia estatal «ex» artículo 149.1.13ª CE no pueden eliminar todo el ámbito de regulación administrativa de la actividad comercial sin dejar margen de regulación autonómica no sólo porque incurrirían exceso competencial sino también porque contravendrían el mandato del artículo 51 CE de garantizar la defensa e consumidores y usuarios a través de la regulación por Ley de la actividad comercial.

El precepto de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales que sirve de parámetro de constitucionalidad incorpora una medida liberalizadora, que por su propia naturaleza desreguladora excluye el desarrollo normativo autonómico, que afecta al 91,62% de los establecimientos comerciales de Cataluña lo que significa una restricción del ámbito material del comercio interior que el bloque de la constitucionalidad reserva a la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña, lo que a criterio de esta representación inhabilita su invocación como parámetro acreditativo de la inconstitucionalidad mediata del artículo 37.1, letras j) y k) de la Ley de Cataluña 18/2017, derivándose la inexistencia del vicio de inconstitucionalidad mediata alegada por el Abogado del Estado.

El Abogado del Estado reproduce las mismas argumentaciones para afirmar en relación con la defensa de la inconstitucionalidad mediata del art 37.2 de la Ley de Cataluña 18/2017 que dentro del margen de las exclusiones del horario comercial general establece normas específicas de cierre para: «*Los establecimientos situados en municipios turísticos y las tiendas de conveniencia [...] que deben adelantar el horario de cierre a las ocho de la tarde, como máximo, los días 24 y 31 de diciembre, y deben permanecer cerrados los días 1 de enero y 25 de diciembre*». En consecuencia, y a criterio de la parte recurrente, este precepto en tanto que también tiene un contenido restrictivo material también conculca la libertad horaria que el art 5 de la Ley 1/2004 dispensa con carácter general para con todos los establecimientos comerciales. Se dan por reproducidas aquí las mismas argumentaciones vertidas en el presente escrito de alegaciones para defender la constitucionalidad de los artículos 36.2, letra b), artículo 37.1, letras j) y k) de la Ley de Cataluña 18/2017.

En relación con la supuesta inconstitucionalidad del art 38.5 de la Ley de Cataluña 18/2017, que establece el sentido negativo del silencio administrativo una vez

transcurridos tres meses sin pronunciamiento expreso de la administración, tanto en la resolución de la declaración de municipio turístico considerando que la propuesta se deniega si: «[...] *no se adopta resolución expresa alguna en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la propuesta.*» como en la propuesta de prórroga de la declaración de municipio turístico a los efectos de los horarios comerciales que establece el apartado 6 del mismo art 38 y que se concede para cuatro años más, la parte recurrente afirma que estos dos supuestos al establecer el sentido del silencio negativo vulnera lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales que determina el sentido positivo del silencio administrativo, por tratarse de un aspecto básico de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

En este sentido se debe afirmar que en consonancia con la doctrina constitucional (STC 141/2014, de 11 de septiembre, FJ 5.D que cita la STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32 y la STC 130/2013, de 4 de junio, FJ 7) cuando la competencia legislativa sobre una materia (horarios comerciales como especificidad de comercio interior) ha estado atribuida a una Comunidad Autónoma, le corresponde a la misma la competencia para dictar las normas de procedimiento administrativo necesarias para ejecutarla sin perjuicio de respetar las bases estatales en esta materia. El contenido del precepto impugnado es perfectamente acorde con lo establecido en la Ley catalana 26/2010 del 3 de agosto, del Régimen Jurídico y de Procedimiento de las Administraciones Públicas

En relación con el artículo 69 de la Ley de Cataluña se establece el régimen de prescripción de las infracciones y las sanciones que establece que:

«1. *Las infracciones muy graves prescriben a los cinco años; las graves, a los dos años, y las leves a los dieciocho meses.*

2. *Las sanciones muy graves prescriben a los tres años; las graves a los dos años, y las leves al año.*

3. *Los plazos de prescripción deben computarse de acuerdo con la legislación general aplicable a las infracciones y las sanciones.»*

En este punto el Abogado del Estado alega en el fundamento de derecho 2º que el referido régimen de infracciones es diferente en cuanto a las infracciones muy graves y leves y en las sanciones en comparación con el régimen establecido en la Ley estatal, y ello es así por cuanto que a pesar de que la doctrina constitucional reconoce que la administración que tenga atribuida una competencia material también la tiene en cuanto al régimen sancionatorio respectivo, ello quedaría desplazado por el propia Disposición final única de la LORCOMIN que reconoce como básica toda la regulación sancionatoria que la ley incluye en materia de comercio interior.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 69 de la Ley de Cataluña 18/2017 en el que se detallan los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones se debe poner en relación con lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley 40/2015), que establece el régimen jurídico de la prescripción toda vez que permite la existencia de diversos plazos de prescripción de infracciones y sanciones, en función de las leyes que las establezcan. Además, de forma subsidiaria y para el caso de que las leyes no establezcan el referido plazo de prescripción el referido art 30.1 de la Ley 40/2015 establece los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones en los mismos términos que el establecido en el art 69 de la ley de Cataluña 18/2017.

En todo caso el recurso de inconstitucionalidad plantea si el régimen de prescripción de infracciones y sanciones de la Ley de Cataluña 18/2017 debe mantener el régimen establecido en la LORCOMIN –que a su vez es distinto del establecido, con carácter subsidiario, en el artículo 30 de la Ley 40/2015– o, por el contrario, puede establecer un régimen propio, de acuerdo con el mencionado artículo 30 de la Ley 40/2015. En todo caso, teniendo en cuenta que la Generalidad ostenta la competencia material relativa a los horarios comerciales incluida en la competencia

de comercio interior y que por lo tanto también la tiene en cuanto al régimen sancionatorio respectivo, y que además, los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones establecidas en el art 69 de la Ley de Cataluña 18/2017 son idénticas a los plazos del art 30.1 de la Ley 40/2015, esta representación manifiesta que no se produce ninguna contradicción de ningún orden que sirva de soporte para justificar la inconstitucionalidad del precepto impugnado y mucho menos en base a la inconstitucionalidad indirecta o mediata, y ello aunque existieren distintos plazos de prescripción de infracciones y sanciones, en ambas normas la estatal y la autonómica por cuanto que la Generalidad puede establecer los referidos plazos en virtud de la competencia reconocida en los arts. 121.1 y 159.1.c) ambos, del EAC.

Para decirlo en términos generales y a modo de conclusión, y en consonancia con la doctrina constitucional sobre esta materia (*STC 141/2014, de 11 de septiembre, FJ 5.D que cita la STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32 y la STC 130/2013, de 4 de junio, FJ 7*) cuando la competencia legislativa sobre una materia (horarios comerciales como especificidad de comercio interior) ha estado atribuida a una Comunidad Autónoma, le corresponde a la misma la competencia para dictar las normas de procedimiento administrativo necesarias para ejecutarla (incluyendo también el sancionador), sin perjuicio de respetar las bases estatales en esta materia.

Finalmente, y con relación a la Disposición transitoria Primera que establece las excepciones en horarios comerciales de los municipios turísticos que tuvieran esta condición en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Cataluña 18/2017 y cuyo régimen horario se extingue: «*en el plazo fijado por la resolución por la que se aprueba la excepción o, si no se especifica plazo, a los cuatro años desde la entrada en vigor de la presente ley*», deviene inconstitucional a criterio de la parte recurrente por cuanto que la referida disposición introduce un plazo de caducidad general de cuatro años de modo que «*les está permitido el régimen de libertad horaria con arreglo a un acto administrativo declarativo previo*» y además esta caducidad no está contemplada en el art 5.4 de la Ley 1/2004 de Horarios Comerciales ya que se está incidiendo en un ámbito en donde la regulación está liberalizada, afectando a otros municipios que tendrán la condición de turísticos de conformidad con lo dispuesto en la ley estatal.

A ello cabe objetar que del análisis de los preceptos impugnados y su contraste con los preceptos estatales cuya vulneración comporta, a juicio de la demandante la inconstitucionalidad mediata de tales preceptos autonómicos por infracción del orden constitucional de distribución de competencias, pone de relieve que el legislador estatal ha invocado un título de proyección horizontal, cuál es su competencia sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica atribuida por el artículo 149.1.13ª CE para llevar a cabo una liberalización prácticamente absoluta de los horarios comerciales que no deja ningún margen relevante para que la Generalitat de Catalunya pueda desarrollar una política propia en materia de horarios comerciales que según el artículo 121.c) EAC es uno de los subámbitos de la materia comercio interior sobre la que tiene atribuida competencia exclusiva.

Por ello hay que concluir que el contenido material de la regulación estatal excede el ámbito material de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica que el artículo 149.1.13 CE atribuye al Estado que, recordemos, sólo da cobijo a la fijación de los criterios y principios de ordenación general de la económica o de sectores concretos de actividad económica y eventualmente a la adopción de medidas singulares si resultan necesarias para alcanzar un objetivo general de planificación económica, siempre y cuando tengan una incidencia directa y significativa sobre la economía general, pero en modo alguno dan cobertura a la regulación básica del sector material sobre el que incida dicho título de proyección horizontal, en este caso, el comercio interior, de competencia autonómica exclusiva,

que incluye la regulación administrativa de los horarios comerciales que afectan las excepciones en horarios comerciales de los municipios turísticos.

Cuarta. Los artículos 8.3 y 72.1 letra b) de la Ley de Cataluña 18/2017, encuentra cobertura en las reglas constitucionales y estatutarias que definen el orden de competencias en materia de lengua

El Abogado del Estado en el fundamento jurídico 3º de la demanda impugna el apartado 3 del artículo 8 de la ley de Cataluña 18/2017 que en el marco de la regulación del ejercicio de la actividad comercial y la prestación de servicios establece los requisitos relativos al conocimiento profesional de aquellas personas que trabajan en los referidos sectores profesionales. En concreto, el referido precepto establece que las referidas personas deben estar en condiciones de conocer las condiciones del ejercicio de la actividad comercial o profesional de la prestación del servicio de que se trate y deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores «[...] *cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña.*»

En conexión con el artículo anterior, se impugna también la letra b) del artículo 72.1 de la ley de Cataluña 18/2017 dedicado a aquellas conductas relativas al ejercicio de la actividad comercial y la prestación de servicios establecidos en el art 8 cuya comisión son susceptibles de ser constitutivas de una infracción leve.

No obstante lo anterior, debemos señalar con carácter preliminar y antes de exponer las consideraciones de su constitucionalidad, que la remisión que efectúa la letra b) del artículo 72.1 de la ley de Cataluña 18/2017, se efectúa con carácter general a todas las conductas incluidas en los apartados 1 al 5 del artículo 8, de las cuales sólo la relativa al apartado 3, es la que realmente se debe cuestionar su inconstitucionalidad por tener esta relación desde el punto de vista material, con el motivo de impugnación alegada de contrario. De este modo, es necesario mencionar que el Tribunal en el momento de proceder al enjuiciamiento del precepto impugnado es decir en lo relativo a su consideración como infracción leve solamente se debe referir al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley, excluyendo de la valoración del resto de las condiciones y requisitos del artículo 8. Dicho en otras palabras, el Tribunal deberá especificar para el caso del artículo 72.1 letra b) que su afectación sobre su posible inconstitucionalidad se circunscribe por conexión, solamente a las conductas susceptibles de sanción definidas en el apartado 3 del artículo 8 al cual se refiere, y no a las conductas de los apartados 1, 2, 4 y 5 del mismo artículo 8 cuya constitucionalidad no se ha puesto en tela de juicio en el presente procedimiento de inconstitucionalidad al no haber sido impugnados en la demanda.

La parte recurrente alega de contrario que la STC 31/2010, de 28 de junio, relativa al Estatuto de Autonomía de Cataluña, efectúa una interpretación conforme en el FJ 34 que afecta a los derechos de los consumidores y usuarios en el sentido de que para las empresas o en las relaciones privadas (a diferencia de lo que sucede en el ámbito de las relaciones públicas y en las relaciones de los poderes públicos y los ciudadanos) no existe un deber de disponibilidad de las dos lenguas oficiales. En este mismo sentido, reproduce parte del FJ 3 de la reciente STC 88/2017, de 4 de julio que reproduce la STC 31/2010 en el sentido de que «[...] *este Tribunal [...] ha rechazado que se pueda extender indiscriminadamente al ámbito de las relaciones inter privados el derecho de opción lingüística que asiste a los ciudadanos frente al poder público cuando haya afirmado que el deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas empresas o establecimientos abiertos al público no puede significar la imposición a estas [...] de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general [...]*».

La representación del Presidente del Gobierno concluye que el artículo 8.3 y por conexión, el art 72.1 letra b) de la Ley de Cataluña 18/2017 contravienen de forma directa «*los criterios subyacentes tanto a la Constitución como al Estatuto de Auto-*

nomía de Cataluña, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta resultando contrarios al orden constitucional de distribución de competencias».

En efecto, el Alto Tribunal, en el FJ 14.a) de su STC 31/2010, afirma que la definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano y reputa inconstitucional la previsión de que el catalán sea la lengua de uso «preferente», al entender que «*la definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua*» porque ello «*implica la primacía de una lengua sobre otra*» y supone «*la prescripción de un uso prioritario [...] en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado*».

Sin embargo, a pesar de la rotundidad con la que se mantuvo la inconstitucionalidad de la imposición estatutaria de la preferencia en el uso, por parte de los poderes públicos, de una determinada lengua oficial, en el mismo apartado en que realiza esta afirmación, la propia STC 31/2010 considera que la misma debe entenderse «*sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener*». Pues bien, esto es lo que se podría llegar a entender que se lleva a cabo por parte del legislador catalán cuando en la Ley de Cataluña 18/2017 adopta una medida de protección de las dos lenguas oficiales en pie de igualdad, tanto para el castellano, como para el catalán siendo a criterio de esta representación una medida adecuada y proporcional a pesar de la grave situación de postergación que sufre una de las dos lenguas, la catalana según se desprende de los datos oficiales elaborados por el Ministerio de Política Territorial y facilitados por el Estado Español en los informes sobre cumplimiento en España de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias del Consejo de Europa.

Esta representación sostiene que es posible una interpretación conforme con la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin que por ello comporte una contradicción con la doctrina constitucional existente sobre la materia en los términos manifestados por la recurrente, toda vez que, de la lectura del apartado 3 del artículo 8 de la Ley que se impugna y llevado a cabo una interpretación desde el punto de vista teleológico, vemos que el legislador autonómico lo que ha querido evitar es la postergación de cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña, de modo que la medida afecta a las referidas lenguas situándolas en un plano de igualdad. De este modo, tanto los clientes que desean ser atendidos en castellano, como los que desean hacerlo en catalán o aranés no puedan tener ningún inconveniente, y ello con el pleno respeto a las lenguas cuyo precepto las trata en régimen de igualdad.

Evidentemente, nada impide que al establecerse una relación de consumo las partes puedan utilizar la lengua o las lenguas que deseen; el Código de consumo de Cataluña no impone el uso de las lenguas oficiales, sino que fija el marco y los instrumentos que permitan a la Administración garantizar los derechos de los consumidores y usuarios. El empresario tampoco está obligado a ofrecer la disponibilidad lingüística en las relaciones de consumo más allá de las dos lenguas oficiales, aunque es libre de hacerlo; de hecho, en algunos sectores, por ejemplo, en todos los relacionados con el turismo, es habitual que la disponibilidad lingüística alcance otras lenguas. Desde este punto de vista la lengua es solo el instrumento de comunicación que debe garantizar que la información que el empresario está obligado a facilitar al establecer una relación de consumo llegue de manera comprensible al consumidor, para lo cual se fija una presunción proporcionada al régimen de doble oficialidad que rige en Cataluña y que protege en todo caso la posición del consumidor como destinatario de la información, es decir, identifica lenguas oficiales y

lenguas fácilmente inteligibles para el consumidor en cuyo beneficio se establece la disponibilidad lingüística.

En este sentido se debe traer a colación que el artículo 128.1 apartado 1 de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña establece el derecho de los consumidores en sus relaciones de consumo a ser atendidos oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan, y dicho derecho se enmarca en el propio Estatuto de Autonomía, concretamente en el artículo 6.2 EAC y específicamente, para los consumidores y usuarios en el artículo 34 EAC precepto que fue declarado plenamente constitucional en la STC 88/2017, de 4 de julio (FJ4).

En definitiva, la finalidad del artículo 8.3 y por conexión la del art 72.1 letra b) de la Ley de Cataluña 18/2017 puede tener cabida dentro del marco de una interpretación conforme con la CE y el EAC toda vez que, ni va dirigido a establecer ninguna imposición en beneficio de una lengua en detrimento de la otra, ni mucho menos establece ninguna lengua de uso preferente y por cuanto que son adecuadas y proporcionales respecto de las lenguas oficiales existentes en Cataluña, respetan los principios del modelo lingüístico constitucional y por tanto, son plenamente constitucionales.

Por todo ello, al Tribunal Constitucional,

Solicita:

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenga por evacuado el trámite conferido y por formuladas las alegaciones precedentes con relación al recurso de inconstitucionalidad número 5332/2017 planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 8.3, 20.6, 36.2 letra b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 b) y la disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de Comercio, servicios y ferias y en mérito a las mismas y previos los trámites oportunos, dicte en su día sentencia en la que desestimando íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto se declare la plena constitucionalidad de los mismos, especificando para el caso del artículo 72.1 letra b) que su afectación se circunscribe por razones estrictas de conexión material, solamente a las conductas susceptibles de sanción definidas en el apartado 3 del artículo 8 al cual se refiere, y no al resto de conductas de los apartados 1, 2, 4 y 5 del mismo artículo 8, cuya constitucionalidad no se ha puesto en tela de juicio en el presente procedimiento de inconstitucionalidad, al no haber sido impugnados en la demanda.

Otrosí dice:

Que habiendo sido invocado el artículo 161.2 de la Constitución por la representación del Presidente del Gobierno, el Tribunal ha acordado la suspensión automática artículos 8.3, 20.6, 36.2 letra b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 b) y la disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, objeto de impugnación, desde la fecha de interposición de la demanda para las partes legitimadas en el proceso, y desde que aparezca publicada la suspensión en el Boletín Oficial del Estado para los terceros. No obstante, lo anterior, esta representación considera que procede el levantamiento inmediato de la citada suspensión, sin que la resolución sobre este extremo deba demorarse hasta los cinco meses desde que fue acordada, y sin perjuicio de que se acuerde excluir del enjuiciamiento de la suspensión la remisión al artículo 8 apartados 1, 2, 4 y 5 que efectúa el artículo 72.1 b) por no tener conexión material con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley impugnada.

A) Posibilidad de proceder al levantamiento inmediato de la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo impugnado

El Tribunal Constitucional ha admitido en diversas ocasiones la posibilidad de que en determinadas circunstancias se acuerde el levantamiento de la suspensión de la norma impugnada, sin tener que esperar al agotamiento del plazo de cinco meses establecido en el artículo 161.2 CE.

Ello es así porque el propio precepto constitucional admite dicha posibilidad al establecer, como máximo, el plazo de cinco meses dentro del cual el Tribunal deberá ratificar o levantar la suspensión acordada en su momento, de forma imperativa y a instancias del Gobierno, por invocación del referido precepto constitucional. De hecho, y en consonancia con lo previsto en el artículo 161.2 CE, la propia doctrina constitucional ya ha reconocido en reiteradas ocasiones que los cinco meses son, precisamente el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión y que se incluye «entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de este plazo» (ATC 157/2008, de 12 de junio FJ 2).

En el mismo sentido, y por todos, cabe citar, entre otros, los AATC 355/1989, de 20 de junio, FJ 1; 154/1994, de 3 de mayo, FJ 1; 222/1995, de 18 de julio, FJ 1; 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1; 99/2003, de 6 de marzo, FJ 5; 398/2005, de 8 de noviembre FJ2, 56/2010 de 19 de mayo FJ1; 24/2011 de 3 de marzo FJ1; 146/2013 de 5 de junio FJ2; 169/2016 de 4 de octubre FJ2 y en especial, el ATC 417/1997, de 16 de diciembre, en cuyo fundamento jurídico 1 se dice:

«[...] debe recordarse a este respecto que, según doctrina ya consolidada, nada impide a la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida solicitar anticipadamente –esto es, antes del transcurso de los cinco meses a los que alude el art. 161.2 CE– el levantamiento de la suspensión (AATC 1140/1987, 355/1989 y 504/1989), toda vez que el tenor literal de dicha disposición constitucional indica que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, incluyéndose, por tanto, entre las atribuciones de este Tribunal la de ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. **De otro lado, tampoco el art. 30 LOTC veda en modo alguno que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión sin necesidad de agotar el reiterado plazo de cinco meses (AATC 154/1994, 221/1995, 222/1995 y 292/1995)».**

Con la intención de apuntar brevemente cuáles son los parámetros que a criterio del Alto Tribunal rigen la decisión sobre el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión, y sin perjuicio de que esta representación los desarrolle posteriormente poniéndolos en relación con la Ley impugnada, debemos destacar que las resoluciones del Tribunal Constitucional acerca del mantenimiento o no de la suspensión automática, quedan presididas por la ponderación de los intereses en juego, por el examen de las situaciones creadas por la norma, por la naturaleza de los actos impugnados regidos por el principio de presunción de la constitucionalidad de las normas objeto del conflicto, y por la consistencia de las razones que aporte el Gobierno en defensa del referido mantenimiento. En consecuencia, y partiendo siempre, según una consolidada jurisprudencia constitucional recaída en diversos incidentes de suspensión, es preciso que en el presente supuesto se ponderen los intereses en presencia, a saber tanto el general y público, como el particular y privado de terceras personas afectadas y se analicen los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia o aplicación de la disposición o resolución impugnada (AATC 727/1984, de 22 de noviembre, FJ 2; 753/1984, de 29 de noviembre, FJ 2; 175/1985, de 7 de marzo, FJ único; 355/1989, de 20 de junio, FJ 3; 329/1992, de 27 de octubre, FJ 2; 46/1994, de 8 de febrero, FJ 1; 251/1996, de 17 de septiembre, FJ 1; 231/1997, de 24 de junio, FJ 1; 417/1997, de 16 de diciembre, FJ 1; 169/1998, de 14 de julio, FJ 1; 218/1998, de 14 de octubre, FJ 1; 18/1999, de 26 de enero, FJ 1; 72/1999, de 23 de marzo, FJ 1; 100/2002, de 5 de junio FJ 2; 88/2008, de 2 de abril, FJ 2, y 157/2008, de 12 de junio, FJ 2).

B) La naturaleza excepcional de la institución suspensiva del artículo 161.2 CE requiere un análisis de las situaciones de hecho que se derivan de la norma impugnada

La potestad gubernamental de veto suspensivo establecida en el artículo 161.2 CE en el seno de los procedimientos constitucionales instados contra las Comuni-

dades Autónomas aparece como una medida estrictamente procesal, de naturaleza cautelar o de protección preventiva sobre la cual el propio Tribunal Constitucional se deberá pronunciar y sin que por ello deba entrar en el fondo del asunto. En este sentido, este Tribunal ha venido reconociendo que en la operación de ponderación de los intereses en presencia a los efectos de poder adoptar la correspondiente decisión sobre el mantenimiento o levantamiento del precepto o de la norma impugnada, única y exclusivamente deben tenerse en cuenta las situaciones de hecho que se derivan del análisis de las normas impugnadas y en atención al carácter cautelar de la medida, al margen pues de la viabilidad de las pretensiones que las partes han formulado (AATC 100/2002, de 5 de julio, FJ 2, y 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1).

En consecuencia, y partiendo de esta óptica cautelar el Tribunal debe tomar en consideración la naturaleza excepcional de la suspensión de las leyes, derivada de la presunción de constitucionalidad de las mismas, como consecuencia del principio democrático. Por todo ello, el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado derivada de la invocación gubernamental del artículo 161.2 CE debe determinarse, de acuerdo con la doctrina consolidada de ese Tribunal y mantenida en el ya citado ATC 417/1997, atendiendo a lo siguiente:

*«[...] la presunción de legitimidad de que gozan las leyes, en cuanto expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994 y 221/1995); la necesidad de ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y el público como el particular de las terceras personas afectadas, y, de otra parte, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de las suspensiones (especialmente, AATC 222/1995 y 291/1995); y, por último, que **todo ello debe ser examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto** (por todos, AATC 154/1994 y 221/1995 de 18 de julio FJ3)».*

Sobre el carácter excepcional de la institución suspensiva, el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de afirmar que la misma *«[...] es, además, tanto más enérgica cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por eso a su grado máximo en el caso del legislador, que lo es, precisamente, por ser el representante de tal voluntad. Como el legislador está vinculado por la Constitución la constatación de que la Ley la ha infringido destruye la presunción y priva de todo valor a la Ley, pero mientras tal constatación no se haya producido, toda suspensión de la eficacia de la Ley, como contraria a dicha presunción, ha de ser considerada excepcional [...] (STC 66/1985 de 23 de mayo FJ3)».*

Así mismo en el ATC 90/2010, de 14 de julio FJ 2, el Tribunal afirmó con mucha más contundencia el carácter excepcional de la medida suspensiva del art 161.2 CE cuando afirma:

*«Ya en la STC 66/1985, de 23 de mayo, FJ 3, nos referimos a la presunción de legitimidad de la que disfrutaban los actos o normas que emanan de poderes legítimos, **que obliga a considerar como excepcional la posibilidad de suspender su vigencia o ejecutoriedad**; presunción que es tanto más enérgica, añadíamos, cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular, y que llega a su grado máximo en el caso de legislador. Por tanto, mientras no se haya destruido esa presunción a través de la constatación de que la Ley ha infringido la Constitución, esto es, mediante la declaración de su inconstitucionalidad, **«toda suspensión de la eficacia de la Ley, como contraria a dicha presunción, ha de ser considerada excepcional, lo que naturalmente impide ver en ella una consecuencia necesaria general o generalizable de la primacía de la Constitución».***

Carácter excepcional de la suspensión de las leyes que, en cuanto supone apartamiento de una regla general, requiere, como es lógico, de una previsión que ha de ser expresa, como la posterior doctrina del Tribunal se ha encargado de dejar precisado de manera clara, al afirmar (ATC 141/1989, de 14 de marzo, FJ 2) que esa suspensión «sólo es posible cuando esté expresamente prevista».

Y es más, el Tribunal Constitucional no solo ha afirmado el carácter estrictamente excepcional de la medida suspensiva, no solamente dentro del propio período suspensivo, sino también una vez agotado el mismo. En este sentido destacar entre las diversos Autos los siguientes: AATC 103/1994, de 22 de marzo FJ 1; 221/1995, de 18 de julio FJ 3; 176/2002, de 1 de octubre FJ 1; 13/2004, de 15 de enero FJ 2; 300/2005, de 5 de julio FJ 3; 88/2008, de 2 de abril FJ 2; 42/2011, de 12 de abril FJ 2; 157/2013, d'11 de julio FJ 2; 67/2015, de 14 de abril FJ 1; 196/2015, de 18 de noviembre FJ 2; 4567/2015, de 18 de noviembre FJ 2; 226/2015, de 15 de diciembre FJ 2; y 158/2016, de 3 de octubre FJ 2.

Además, podemos afirmar que las facultades tasadas sobre la suspensión que están previstas a la LOTC no se pueden establecer como un poder implícito, ya que el artículo 30 LOTC establece con carácter general que las leyes no se pueden suspender con motivo de la simple admisión de un recurso de inconstitucionalidad.

Po otra parte, y estrechamente vinculada con el carácter de excepcional del mantenimiento de la suspensión de la norma impugnada, en cuanto excepción a la regla general de eficacia de las normas, el Alto Tribunal ha mencionado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de que el Gobierno aporte cuantos razonamientos y argumentos sean suficientes a los efectos de poder justificar la necesidad de la medida suspensiva. En esta línea argumental y sobre el alcance de la referida justificación, el Tribunal ha manifestado:

«En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que *«es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995, 156/1996, y 100/2002)» (ATC 176/2004, de 11 de mayo, FJ 3)» (AUTO 300/2005, de 5 de julio de 2005, FJ 3), añadiendo también el Alto Tribunal que *«los argumentos en los que justifique el mantenimiento de la suspensión solicitada han de ser aportados y razonados con detalle [...]» (AATC 88/2008, de 2 de abril, FJ 5, y 189/2001, de 3 de julio, FJ 1) y «desarrolladas de forma convincente por quien las alega» (ATC 29/1990, de 16 de enero, FJ 1) de modo que «el mecanismo previsto en el artículo 161.2 no pueda ser prolongado sin una justificación expresa y suficiente (ATC 154/1994)» (ATC 221/1995, de 18 de julio, FJ 3).**

A mayor abundamiento, el Alto Tribunal también ha venido a exigir a quien deba probar la necesidad de la medida cautelar solicitada que la verosimilitud de los perjuicios invocados y que sirven de soporte para justificar el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado no puede quedar condicionada a la necesidad de proceder al análisis de fondo del asunto, evitando por ello, que se aporten suposiciones o aproximaciones de hecho. En este sentido, debe mencionarse el ATC 189/2001 de 3 de julio que en su FJ 2 establece: *«Ya dijimos con ocasión del mismo trámite incidental de otro tributo autonómico, en el que el Abogado del Estado empleaba el mismo argumento, que la verosimilitud de los perjuicios invocados por el Abogado del Estado, meramente potenciales e hipotéticos, aparece condicionada en este supuesto a que en la Sentencia resuelva en su momento el recurso de inconstitucionalidad».*

Finalmente, el Alto Tribunal ha exigido que la decisión sobre el mantenimiento o la suspensión del precepto impugnado debe de adoptarse previa valoración o ponderación de un lado, de los intereses concernidos ya sean públicos y generales o particulares y privados de terceros afectados y de otro, de los *«perjuicios irreparables de imposible o difícil reparación» (ATC 69/2012, de 17 de abril FJ 2) que se derivarían tanto del mantenimiento, como del levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.*

En este sentido, es reiterada la doctrina constitucional que corrobora lo anteriormente expuesto, como ha indicado en el ATC 44/2011, de 12 de abril, en el Fundamento Jurídico 2: *«Sobre este tipo de incidentes de suspensión es reiterada nuestra doctrina según la cual, para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la misma, es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran concernidos, tanto el general y público como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Igualmente, se ha destacado que esta valoración ha de efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulen en la demanda, recordando que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen, pues debe partirse en principio de la presunción de constitucionalidad de las normas objeto de recurso (por todos, ATC 105/2010, de 29 de julio, FJ 2)».*

En el mismo sentido, y entre otras muchas, se ha pronunciado este Tribunal en los AATC 189/2001, de 3 de julio FJ 1; 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1; 105/2010, de 29 de julio, FJ 2; 42/2011, de 12 de abril, FJ 2, y 69/2012, de 17 de abril, FJ 2.

Finalmente, destacar que de la lectura de la jurisprudencia constitucional anteriormente reproducida el Alto Tribunal exige que en la operación de ponderación no se tenga en cuenta en ningún caso, ni la cuestión de fondo objeto de análisis jurídico-constitucional, toda vez que no puede existir ninguna vinculación entre la necesidad de la medida adoptada en el procedimiento incidental y el contenido de la resolución de fondo que en su día se pueda adoptar, ni el margen de viabilidad de las pretensiones que se formulen en la demanda (además de las anteriormente reproducidas cabe citar también los AATC 12/2006, de 17 de enero, FJ 5; 157/2008, de 12 de junio, FJ 4; 114/2011, de 19 de junio, FJ 4, y 95/2011, de 21 de junio, FJ 4).

c) La ponderación entre los intereses públicos y privados concernidos por los preceptos suspendidos y los eventuales daños al interés general o de terceros derivados de su vigencia, debería llevar al levantamiento de la suspensión de los artículos 8.3, 20.6, 36.2 letra b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 b) y la Disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017.

Como consecuencia de todo lo anterior, y de conformidad con la doctrina constitucional reseñada, la decisión del mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación los artículos 8.3, 20.6, 36.2 letra b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 b) (teniendo en cuenta como se ha mencionado en el otrosí de las presentes alegaciones que deben quedar excluidas del enjuiciamiento de la suspensión los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 8, a que se refiere el artículo 72.1b)), y la Disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, debe adoptarse partiendo de la constitucionalidad de los artículos impugnados, circunstancia que comporta que el mantenimiento de la suspensión deberá constituir una medida excepcional acordada al margen de la viabilidad de las pretensiones formuladas en la demanda, y en base a la ponderación de los intereses públicos y privados en presencia, así como de los daños reales y perjuicios irreparables de difícil o imposible reparación que se derivarían del mantenimiento de la suspensión de su vigencia y aplicación.

En el supuesto de los preceptos impugnados que afectan a la regulación en materia de comercio interior, horarios comerciales y regulación de municipios turísticos, se analizan cuáles son los intereses concernidos, tanto generales y públicos, como privados o particulares de las personas afectadas, así como como los daños reales y perjuicios irreparables de difícil o imposible reparación que se derivarían del mantenimiento de la suspensión de su vigencia y aplicación ya acordada de forma imperativa, a instancias del Gobierno.

Para ello es necesario determinar, primeramente, cuál es el alcance material de los preceptos objeto del presente procedimiento constitucional cuya suspensión ha

sido invocada por la recurrente, para poder determinar seguidamente el alcance exacto de los efectos producidos sobre los intereses concernidos para el caso de que mantenga la suspensión adoptada de forma cautelar.

En este sentido debemos mencionar que el levantamiento inmediato de la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 8.3, 20.6, 36.2 b), 37.1 j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 b) de la Ley de Cataluña 18/2017, que se ha producido «*ope constitutione*», por efecto de la invocación del artículo 161.2 CE efectuada por el Presidente del Gobierno al promover el presente recurso, constituye una exigencia del principio democrático y de la presunción de constitucionalidad de las leyes emanadas de las cámaras representativas de la voluntad popular. A ello se añade la necesidad de preservar los intereses públicos cuya tutela tiene encomendada la Generalidad relativos a la defensa de consumidores y usuarios y a la preservación, mediante la ordenación administrativa de la actividad comercial amparada en su competencia exclusiva «ex» artículo 121.1 EAC, de un modelo comercial que cohoneste los intereses ciudadanos, tanto consumidores como comerciantes, en sus distintos segmentos y formatos, con las exigencias de una ordenación territorial y urbanística sostenible, que postula una ciudad compacta, en la que se integren e interrelacionen los distintos usos, favoreciendo el comercio de proximidad, que contribuye a la sostenibilidad ambiental al evitar la contaminación derivada de los desplazamientos en vehículo privado y garantiza la accesibilidad de todos los ciudadanos a los establecimientos comerciales, especialmente a los que sufren de movilidad reducida.

El mantenimiento de la suspensión del artículo 8.3 de la Ley de Cataluña 18/2017 impide a las personas consumidoras proteger su derecho a ser atendidas en la lengua oficial que escojan, de acuerdo con lo establecido en el art 3.2 de la Constitución Española, el art 34 del Estatuto de Autonomía de Cataluña o en la propia legislación sectorial de consumo, configurada en este caso por la Ley de Cataluña 22/2010 de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, por tanto, de mantener la suspensión hasta la resolución de la demanda de inconstitucionalidad se van a producir perjuicios al interés general evidente, toda vez que se impedirá la posibilidad de que los clientes puedan ser atendidos por el mayor número de lenguas posible, y como mínimo por las que son oficiales en el territorio. Además, en caso de acordar en un futuro la inconstitucionalidad del precepto impugnado no se van a haber afectados ningún derecho público o general, en este caso el derecho de los compradores a poder ser atendidos en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña, ni ningún interés particular y privado toda vez que los comerciantes no van a ver afectados ni sus intereses económicos, ni su volumen de ventas y por tanto, no verán afectadas sus cuentas de balance.

Asimismo, mantener la suspensión íntegra del artículo 72.1.b, de la Ley de Cataluña 18/2017, en donde se define el tipo infractor ligado a la regulación contenida en el punto 3 del artículo 8, impide además el ejercicio de la potestad sancionadora en relación a los preceptos contenidos en los restantes apartados 1, 2, 4, y 5 del mencionado artículo 8, que se hallan vigentes y no han sido objeto del recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, es fundamental que de forma inmediata el Alto Tribunal deslinde perfectamente los tipos infractores afectados por el referido art 72.1.b) excluyendo de la suspensión por ser plenamente constitucionales la posibilidad de que la administración de la Generalidad pueda imponer una sanción por incumplimiento de lo establecido en los apartados 1, 2, 4 y 5 del art 72.1 b) de la Ley de Cataluña 18/2017.

En relación con el artículo 20.6 de la Ley de Cataluña 18/2017, relativo a la venta en rebajas, el levantamiento de su suspensión no es susceptible de producir ningún tipo de daño, ni al interés general ni a terceros, puesto que el apartado en cuestión no conculca, bajo ninguna consideración, la libertad del comerciante para poder elegir el momento para llevar a cabo este tipo de venta especial de acuerdo con sus

particulares intereses. Este es el criterio que ha regido en la aplicación de este apartado de la Ley desde su entrada en vigor.

Por otro lado, el mecanismo previsto en el mencionado punto 6 del artículo 20 de la Ley de Cataluña 18/2017 –recomendación anual del Consejo Asesor de la Generalidad de Cataluña en materia de comercio– tiene como único objetivo potenciar la actividad comercial al establecer unas fechas de referencia en las que las distintas empresas comerciales puedan beneficiarse de las sinergias colectivas generadas por la publicidad derivada de la práctica generalizada de éste tipo de venta, sin perjuicio de que cada comerciante pueda optar por llevarla a cabo, de manera sustitutiva o no, en otras fechas.

El mantenimiento de la suspensión de los artículos 36.2.b), 37.1 j) y k), 37.2, y 38.5 y 6 de la Ley de Cataluña 18/2017 a lo largo de la tramitación del presente recurso de inconstitucionalidad comportaría una desregulación casi completa de los días y horario de apertura comercial, que a su vez generaría el desplazamiento de la demanda a unas franjas horarias a otras y de unos formatos comerciales en detrimento del comercio integrado en los centros urbanos. Esta nueva inercia podría llevar a la destrucción prácticamente irreversible del modelo comercial de Catalunya, puesto que las medidas desreguladoras por su propia esencia la ausencia de intervención y controles administrativos– no tiene costos de implementación, mientras que la reversión del proceso liberalizador entraña por el contrario enormes dificultades, dado que la destrucción del tejido comercial urbano es de muy difícil regeneración.

Tampoco debería mantenerse la suspensión de los puntos 5 y 6 del artículo 38, de la Ley de Cataluña 18/2017, puesto que su levantamiento no comportaría ningún tipo de daño al interés general o a terceros puesto que la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, sin perjuicio que la administración competente deba dictar la resolución expresa correspondiente, con lo cual no resulta perjudicado el interés general ni el de terceros en el caso de que estos apartados del artículo 38 de la ley impugnada mantuvieran su vigencia.

En el mismo sentido, el levantamiento de la suspensión del artículo 69 de la Ley de Cataluña 18/2017 en el que se detallan los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones tampoco comporta perjuicios ni para el interés general ni para terceros, puesto que el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público permite la existencia de diversos plazos de prescripción de infracciones y sanciones, en función de las leyes que las establezcan. En todo caso el recurso de inconstitucionalidad plantea si el régimen de prescripción de infracciones y sanciones de la Ley de Cataluña 18/2017 debe mantener el régimen establecido en la Ley 7/1996, de 15 de enero de ordenación del comercio minorista – que a su vez es distinto del establecido, con carácter subsidiario, en el artículo 30 de la Ley 40/2015– o por el contrario, puede establecer un régimen propio, de acuerdo con el mencionado artículo 30 de la Ley 40/2015; pero, en todo caso, la existencia de distintos plazos de prescripción de infracciones y sanciones no supone por sí mismo un daño al interés general o a terceros puesto que el propio ordenamiento jurídico permite ésta posibilidad.

Tampoco debería mantenerse la suspensión de la Disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, puesto que se trata de una disposición que establece criterios de aplicación derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley a situaciones también reguladas por el marco legal al que sustituye, concretamente por lo que se refiere a las zonas calificadas como turísticas a efectos de la excepción prevista en materia de horarios comerciales. A éste respecto debe señalarse que la propia Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales prevé dos regímenes distintos, uno de carácter general para todos los municipios (art. 5.4 de la Ley 1/2004), que

libremente pueden proponer que la Comunidad Autónoma apruebe la mencionada excepción, delimitando la parte del término municipal respecto a la que se pretenda su aplicación, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se detallan, y otro régimen diferente para los municipios que reúnan las condiciones que se detallan en el punto 5 del mencionado artículo 5 de la Ley 1/2004 (más de 100.000 habitantes y más de 600.000 pernoctaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puerto de cruceros turísticos que hayan recibido más de 400.000 pasajeros en el año inmediatamente anterior) respecto a los que la Ley establece la obligación de declarar una zona turística que abarque todo o parte de su término municipal (Barcelona y Tarragona en el caso de Cataluña).

Por tanto, solo para los municipios de Barcelona i Tarragona, en el caso de Cataluña, sería obligatoria la declaración de zona turística como excepción en materia de horarios comerciales, no para los restantes municipios, aunque cumplieran con alguno de los requisitos para obtenerla («a propuesta de los Ayuntamientos»). En éste sentido, y a los efectos de valorar el mantenimiento o no de la suspensión de la referida Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cataluña 18/2017, debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo del punto 5 de la Ley 1/2004 establece una salvaguarda, sólo para estos municipios, en el caso de que la correspondiente comunidad autónoma no hubiere aprobado la excepción en cuestión, indicando que en éste supuesto y de manera subsidiaria, se aplicaría a todo el término municipal la excepción de zona turística.

Como consecuencia de lo expuesto, el levantamiento de la suspensión de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cataluña 18/2017 no conlleva ningún perjuicio para el interés general ni para terceros puesto que las excepciones otorgadas en base a la calificación de municipio turístico mantienen una vigencia de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley, y en todo caso, para aquellos municipios que deben declarar obligatoriamente una zona turística a efectos de horarios comerciales, la propia Ley 1/2004 prevé que ésta excepción sea aplicable a todo el término municipal de los municipios afectados cuando no exista una declaración vigente en este sentido por parte de la Comunidad Autónoma.

Frente a los prejuicios de imposible o muy difícil reparación que el mantenimiento de la suspensión puede reportar a los intereses públicos tutelados por la Generalidad de Catalunya, ningún perjuicio puede causar a los intereses del Estado ni a los terceros el alzamiento de la suspensión de la vigencia de los artículos mencionados, dado que dichos preceptos no afectan a la demanda comercial, que es la variable que tiene una incidencia efectiva en el volumen de ventas, por lo que ni puede aducirse que su vigencia tenga efectos negativos para la marcha general de la economía ni tampoco para el sector comercial en particular.

Otrosí solicita

Que, de conformidad con lo que se manifiesta en el anterior otrosí, y previos los trámites oportunos, acuerde el levantamiento inmediato de la suspensión solicitada de los artículos 8.3, 20.6, 36.2 letra b), 37.1 letras j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1 letra b) y la Disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias, especificando para el caso del artículo 72.1 letra b) que su afectación se circunscribe solamente a las conductas susceptibles de sanción definidas en el apartado 3 del artículo 8 al cual se refiere, y no a las conductas de los apartados 1, 2, 4 y 5 del mismo artículo cuya constitucionalidad no se ha puesto en tela de juicio en el presente procedimiento de inconstitucionalidad al no haber sido impugnados en la demanda, por no tener ninguna conexión material con el precepto impugnado.

Barcelona para Madrid, a 23 de enero de 2018

Anna Casas i Gregorio, letrada del Parlamento de Cataluña

4.90. Règim interior

4.90.15. Contractació

Contractació del subministrament i la posada en funcionament d'un sistema d'emmagatzematge centralitzat i de còpies de seguretat per als sistemes d'informació corporatius del Parlament de Catalunya a títol d'arrendament amb opció de compra

620-00006/11

FORMALITZACIÓ DEL CONTRACTE

Anunci

pel qual es fa pública la formalització del contracte del subministrament i la posada en funcionament d'un sistema d'emmagatzematge centralitzat i de còpies de seguretat per als sistemes d'informació corporatius del Parlament de Catalunya a títol d'arrendament amb opció de compra (expedient núm. 620-00006/11).

D'acord amb el que estableix la clàusula 42.1 del plec de clàusules administratives de la Contractació del subministrament i la posada en funcionament d'un sistema d'emmagatzematge centralitzat i de còpies de seguretat per als sistemes d'informació corporatius del Parlament de Catalunya a títol d'arrendament amb opció de compra, es fa pública la formalització del contracte.

Sistema de licitació: procediment obert, tramitació ordinària.

Expedient: 620-00006/11

Objecte: el subministrament a títol d'arrendament i amb opció de compra dels productes (maquinari i programari) i els serveis (instal·lació, migració, formació, documentació, suport, manteniment, etc.) necessaris per a la implantació i la configuració d'una nova xarxa corporativa d'emmagatzemament i d'un sistema centralitzat per a la realització de còpies de seguretat que cobreixi les necessitats actuals i futures del Parlament de Catalunya.

Empresa adjudicatària: BBVA Renting, SA

Import del contracte: 345.513,00 euros (IVA exclòs).

Durada del contracte: cinc anys improrrogables

Data de formalització del contracte: 15 de desembre de 2017.

Palau del Parlament, 18 de gener de 2018

Xavier Muro i Bas, secretari general
